



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 14 de mayo del 2007
No. 90

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Imprenta Ajusco, S.A. de C.V.

SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 1782, 1789, 1785, 1793, 1788, 1544, 1754, 1756, 1560, 1561, 1582, 1564, 1565, 208-B1, 526-A1, 206-B1, 1550, 1554, 239-B1, 1746, 569-A1, 242-B1, 1557, 575-A1, 1663, 1742, 1738, 581-A1, 228-B1, 1676, 1680, 1656, 1741, 603-A1 y 224-B1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 585-A1, 1705, 1692, 1697, 1764, 1776, 1777 y 1820.

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Imprenta Ajusco, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.- Área de Responsabilidades.- Oficio 06/305/OIC-ARQ-086/07.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA IMPRENTA AJUSCO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 1, 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con el Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive sexto de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil siete, dictada en el expediente DS/0033/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a Imprenta Ajusco, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Guahtémoc Flores Miguéles**.- Rúbrica.

(Publicada en el Diario Oficial, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 de marzo de 2007).

AVISOS JUDICIALES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 339/03, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por LAURA CONCEPCION GARCIA NIETO en contra de JOSE LINO RAMIREZ CORONA, se señalaron las doce horas del día uno de junio de dos mil siete, para que tenga verificativo en el presente asunto la primera almoneda de remate, sobre el bien embargado en el presente juicio consistente en: una camioneta marca General Motors, tipo Cheyene, dos puertas, serie número 1GDCD14Z3MZ165937, interiores color gris, modelo mil novecientos noventa y cinco, placas de circulación LVR-55-30 del Estado de México, de procedencia extranjera, regularizada, llanta de refacción con rin, con golpe en la parte delantera, sin micas delanteras, parabrisas estrellado, holograma de hacienda número 070082, para lo cual citese acreedores y convóquese postores por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y por conducto del notificador adscrito publíquense dichos edictos en la puerta de este Juzgado por tres veces dentro de tres días, sirviendo de base para el remate, la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal para dicha almoneda se considerará la cantidad que cubra el importe del avalúo. Se expide el presente edicto en fecha siete de mayo de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. María Guadalupe Ménez Vázquez.-Rúbrica.

1782.-10, 11 y 14 mayo.

**JUZGADO DE CUANTIA MENOR Y DE JUICIOS ORALES
DISTRITO DE Sultepec
E D I C T O**

Por medio del presente se hace saber que en el expediente marcado con el número 59/2003, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LICENCIADO ANGEL GARCIA DIAZ, endosatario en procuración de FRANCISCO AGUILAR ACOSTA, en contra de GRICELDA GUADARRAMA ZAMORA. El Juez de Cuantía Menor y de Juicios Orales de Sultepec, México, señaló las once horas del día veinticinco de mayo del año en curso, para efecto de que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto de una televisión Sanyo de 29", con número de serie V1091000785251, en color gris, con seis botones al frente y dos bocinas pequeñas, un minicomponente marca Sony, con doble cassette, con CD, en color gris metálico, con número de serie 4103993, con dos bocinas en color gris metálico, sala en color azul marino, compuesta de tres piezas de madera, en buenas condiciones, en tela floreada, sirviendo de base la cantidad de \$6,700.00 (SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), precio fijado por el perito tercero en discordia en su avalúo respectivo, siendo legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado con anterioridad.

Anúnciese su venta convocando postores, para su publicación por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO, en el Boletín y en la Tabla de Avisos de este Juzgado, sin que nunca medien menos de siete días entre la última publicación del edicto y la almoneda.-Dados a los veintitrés días del mes de abril del año 2007.-Doy fe.-Secretario, Lic. Rocio del Prado Eleno.-Rúbrica.

1789.-10, 11 y 14 mayo.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente número 154/2006, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el LICENCIADO VICTOR PEREZ SANCHEZ, en su carácter de apoderado legal de la empresa TOLGAS, S.A. DE C.V., en contra de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE ZINACANTEPEC, MEXICO, por auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día cinco de junio del año dos mil siete, para que tenga verificativo la segunda de remate en el presente asunto, respecto de los bienes muebles embargados consistentes en: Tres bicicletas fijas para ejercicio, marca Dunlop manuales, en material de acero color negro, dos bicicletas fijas para ejercicio marca Nordicttrain Pro Manual en condiciones de uso, en material de acero color negro, dos bicicletas para ejercicio fijo, en material de acero color negro, marca Nordicttrain Pro en condiciones de uso, una caminadora eléctrica marca Cadence modelo CS Meslo en material de acero y tubular color negro en condiciones de uso, sin comprobar su funcionamiento, una caminadora mecánica marca Megatop, para ejercicio en condiciones de uso, un aparato para ejercicio marca Weslo Cardio Shoper tipo Burro, para estiramiento de piernas, dos aparatos para ejercicio tipo extensiones en color blanco, asientos azules en condiciones de uso, un aparato para ejercicio de los denominados prensas con asiento en color azul, tubo blanco en condiciones de uso, un aparato de ejercicio de los llamados barras, donde se ponen las pesas en condiciones de uso, un aparato de pesas de usos múltiples compuesto de dos barras con pesas, en condiciones de uso, diez barras con diferentes pesas, con burro para poner las pesas, cuarenta y dos pesas en diferentes tamaños y pesos, con dos bancos para poner las pesas, un aparato para ejercicio tipo escaladora, tres bancos para hacer ejercicio, ("para pecho"), tres aparatos para abdominales y dos más para abdominales, todos en material de acero color blanco en condiciones de uso, convocándose a postores para que comparezcan al remate, al cual deberán aportar como postura legal, la cantidad que cubra las dos terceras partes del importe del avalúo que sirvió de base para el remate el cual tiene un valor pericial de \$ 54,000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Publíquese por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en la tabla de avisos de este juzgado. Dado en la ciudad de Toluca, México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario, Lic. Adrián Arturo Vilchis Ocampo.-Rúbrica.

1785.-10, 11 y 14 mayo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente número: 162/2004, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por NORMA RENDON RENDON, en contra de RUTILIO PEREZ PIOQUINTO, el Juez Tercero Civil de Cuantía Menor de Toluca, Estado de México, LICENCIADO ENRIQUE MEJIA JARDON, señaló las once horas del día uno de junio del dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del bien mueble embargado en autos, consistentes en:

Una camioneta marca Ford F-350 XLT, con capacidad para tres toneladas, color blanco, con redilas, con placas de circulación KT-61-454, del Estado de México, con número de serie AC3JYL76330, modelo 1991, de ocho cilindros, número de motor GHFBK3A91, valuada en la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Cantidad en la que fue valuada por los peritos, en consecuencia, anúnciese su venta por medio de edictos, que se publiquen por tres veces dentro de tres días, en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, así como en el Boletín Judicial, por una sola vez, así como en la tabla de avisos de este Juzgado. Convóquese a postores para tal objetivo, haciéndoles saber que la postura legal es la que cubre el importe fijado en el avalúo que sirvió de base para este remate. Notifíquese personalmente a la parte demandada, en el domicilio que tiene señalado en autos el presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-Dado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.-Doy fe.- Secretario, Lic. Mariela Isabel Piña González.-Rúbrica.

1793.-10, 11 y 14 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 335/06, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por VICENTE GONZALEZ LOPEZ, en contra de DELIA ROJAS REYES, se señalaron las doce horas del día treinta de mayo de dos mil siete, para que tenga verificativo en el presente asunto la primera almoneda de remate, sobre el bien embargado en el presente juicio consistente en: Un vehículo marca Chevrolet, tipo Caprice Clasic, color vino, placas de circulación LSY-15-09, del Estado de México, (sólo tiene la placa delantera), sin limpiaparabrisas, con rines de aluminio, le falta el retrovisor, interiores color beige, modelo mil novecientos setenta y siete, motor Hecho en México, Niv.-1N69LGM100542, clave vehicular 5037002. Para lo cual cítese acreedores y convóquense postores por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y por conducto del Notificador adscrito publíquense dichos edictos en la puerta de este Juzgado por tres veces dentro de tres días; sirviendo de base para el remate, la cantidad de \$5,750.00 (CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal para dicha almoneda se considerará la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio fijado. Se expide el presente edicto en fecha cuatro de mayo del dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Maria Guadalupe Ménez Vázquez.-Rúbrica.

1788.-10, 11 y 14 mayo.

**JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE EL ORO-ATLACOMULCO
E D I C T O**

SE CITA: MACARIO RUIZ CABRERA.

En los autos del expediente número: 169/2007, el señor GUILLERMO RUIZ DEL JUNCO, promueve diligencias de información de dominio, respecto del predio ubicado en la calle Benito Juárez S/N, de Acambay, Estado de México, cuyas medidas y colindancias son: al norte: 23.60 m y colinda con calle Benito Juárez, al sur: 16.00 m y colinda con Teresa Cristina Sánchez Alcántara, y 22.39 m, colinda con Luis E. Rojas Osuna, al oriente: 33.23 m y colinda con calle 16 de Septiembre, al poniente: 32.18 m y colinda con Facundo González y 10.44 m con Teresa Cristina Sánchez Alcántara, teniendo una superficie aproximada de: 1246.53 m2.

El Ciudadano Juez del conocimiento dictó un auto de fecha doce de abril de dos mil siete, donde se ordena citar al señor MACARIO RUIZ CABRERA, de quien se desconoce su domicilio y paradero, por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en otro periódico de mayor circulación que se edite en la Ciudad de Toluca, México, en el Boletín Judicial, por tres veces de siete en siete días, y por dicho medio se le hace saber que tiene un plazo de treinta días contados a partir del siguiente día al que surta sus efectos la última publicación, a apersonarse en el presente juicio, en virtud de que el inmueble motivo de las diligencias aparece su nombre en los recibos del pago del impuesto predial, con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones y citaciones se le harán por lista y Boletín Judicial, principalmente cuando se señale día y hora para desahogar la información testimonial.-Atlacomulco, México, dieciocho de abril de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Crescenciano Villalva Ronderos.-Rúbrica.

1544.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

En cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas diez de noviembre pasado y auto dictado en audiencia de fecha veintitres de marzo del año en curso, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por OROZCO LOMELIN Y CASTRO FRANCISCO JOSE en contra de JAIME MENDEZ MUÑOZ Y OTRO, expediente número 13/99, el C. Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital, señalan las once horas del próximo veintitres de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda del cincuenta por ciento del bien inmueble embargado ubicado en Bosques de Moctezuma número ocho, lote veinticuatro, manzana cinco, del Fraccionamiento La Herradura, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, valuado en su totalidad en la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 90/100 sin sujeción a tipo. Se convocan postores.

Para su debida publicación por tres veces dentro de nueve días en los tableros de avisos de este juzgado en los de la Tesorería del Distrito Federal y en el periódico Diario de México. Así como en los tableros de avisos de ese juzgado en los tableros de la tesorería de dicha entidad y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad. México, D.F., a 16 de abril del 2007.- El C. Secretario de Acuerdos, Lic. Eduardo Herrera Rosas.-Rúbrica.

1754.-8, 14 y 18 mayo.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En los autos del expediente número 406/2005, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por LICENCIADO ELOY ALVAREZ VAZQUEZ, endosatario en procuración de JOSE IGNACIO GOYA MEDINA, en contra de OFELIA FLORES ESTRADA, el Ciudadano Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de este distrito judicial, señalo las diez horas con treinta minutos del día primero de junio del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, del bien inmueble embargado en el presente juicio consistente en el predio ubicado en el poblado de Ocotitlán, perteneciente al municipio de Metepec, México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 77.00 m con Ezequiel Venegas; al sur: 77.00 m con Olga Martínez Hisojo y Simón Pichardo y Jorge Sánchez; al oriente: 85.50 m con Eleodoro Estrada; al poniente: 86.50 m con Manuel Enriquez e Hipólito Sánchez, con una superficie de 6,583.50 metros cuadrados. Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como también se manda fijar los anuncios respectivos en este juzgado y en el del lugar de ubicación del inmueble, por tres veces dentro de nueve días, de manera que entre la fijación o publicación del último edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de siete días, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 988,000.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que fue fijada por los peritos nombrados en el presente juicio por las partes, se convoca a postores para que comparezcan a la venta.

Se expide a los dos días del mes de mayo del año dos mil siete.-Primer Secretario, Lic. Isaías Marcado Soto.-Rúbrica.

1756.-8, 14 y 18 mayo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEX.
E D I C T O**

RAYMUNDO DIAZ FLORES.
(EMPLAZAMIENTO).

Se hace de su conocimiento que ANTONIO LUNA CASTILLO promueve por su propio derecho y le demanda en la vía ordinaria civil, sobre usucapión en el expediente número 881/2006, las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial que la usucapión se ha consumado en mi favor respecto del bien inmueble ubicado en departamento "A", del edificio en condominio número treinta y dos, de la calle Valle de Quetzalcoatl construido sobre el lote número veintiocho, manzana sesenta y seis, "sección B", del Fraccionamiento "Valle de Anáhuac", municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; B).- La inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sentencia que se dicte, para que en lo futuro me sirva como título de propiedad. Comunicando a usted que se le concede el plazo de treinta días, a fin de que produzca su contestación a la demanda contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Publíquese por tres veces de siete en siete días cada uno, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en este municipio y en el Boletín Judicial. Dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil siete.-Secretario de Acuerdos, Lic. Martiniano Garduño Pérez.-Rúbrica.

1560.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEX.
E D I C T O**

ANDRES VAZQUEZ ESTRADA.
(EMPLAZAMIENTO).

Se hace de su conocimiento que J. PUEBLO VAZQUEZ GALVAN, promueve por su propio derecho y le demanda en la vía ordinaria civil sobre usucapión, en el expediente número 121/2006, las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial que operó en mi favor la usucapión y como consecuencia de ello que de poseedor me convertí en propietario del bien inmueble ubicado en calle Mérida, lote 9, manzana C, denominado Tecuexcoma o Tlalmimilolpa, ampliación Tulpeltac, Ecatepec de Morelos, Estado de México; B).- La inscripción de la sentencia que se dicte, ante el C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio para que en lo futuro me sirva como título de propiedad. Comunicando a usted que se le concede el plazo de treinta días, a fin de que produzca su contestación a la demanda contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Publíquese por tres veces de siete en siete días cada uno, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en este municipio y en el Boletín Judicial. Dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil siete.-Secretario de Acuerdos, Lic. Martiniano Garduño Pérez.-Rúbrica.

1561.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

En cumplimiento al auto de fecha tres de abril del dos mil siete, dictado en el expediente número 206/2007, relativo al juicio ordinario civil, promovido por FRANCISCO GARCIA ROMERO, en contra de la sucesión a bienes del señor RAUL GARCIA GONZALEZ, así como de HERLINDA GARCIA ALVA e IGNACIO MUNGUIA ALVARADO, se ordenó se emplazara por medio de edictos a HERLINDA GARCIA ALVA E IGNACIO MUNGUIA ALVARADO, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días a este juzgado, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía; previéndole igualmente para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte dentro de la ubicación de este juzgado que lo es Toluca, apercibido que en caso contrario, las subsecuentes, aun las personales, se le harán por Lista y Boletín Judicial, conforme a las reglas que señalan los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo que la parte actora le demanda las siguientes prestaciones: A).- La nulidad del acta de nacimiento número 845 el libro 2 del año 1957 a fojas 126, relativa al registro del nacimiento del C. RAUL GARCIA GONZALEZ; B).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. Fundándose en los siguientes hechos: 1.- En fecha 7 de febrero de 1957 mi padre FRANCISCO GARCIA ALVA, registro en forma extemporánea en la Oficialía del Registro Civil número uno de Toluca a RAUL GARCIA GONZALEZ quien contaba con la edad de trece años, así mismo se desprende que mi padre contaba con la edad de veintiocho años, por lo que se deduce que la referida acta se encuentra afectada de nulidad por no cumplir con el artículo 343 del Código Civil abrogado. 2.- Lo anterior es así en atención a que el dispositivo legal antes invocado, establece "343.- PUEDE RECONOCER A SUS HIJOS, LOS QUE TENGAN LA EDAD EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO MAS LA EDAD DEL HIJO QUE VA A SER RECONOCIDO, lo que en el presente caso no ocurrió. 3.- El espíritu de la ley no es solo que una persona comparezca ante el C. Oficial del Registro Civil y manifieste su voluntad respecto de reconocer la paternidad de un menor, sino que es necesario se cumpla con todas y cada una de las formalidades que establece la ley. 4.- Debo hacer del conocimiento, que el Señor RAUL GARCIA GONZALEZ, realmente fue hijo de los señores IGNACIO MUNGUIA Y HERLINDA GARCIA como se desprende del acta de nacimiento que se exhibe.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación y en el Boletín Judicial, se expide el presente en Toluca, México, el día diez de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Hilario Robles Reyes.-Rúbrica.

1562.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

JAIME LAZZARINI RUIZ.

En los autos del expediente número 108/07 relativo al juicio ordinario civil, promovido por LAURO RENDON CASTREJON, en contra de JAIME LAZZARINI RUIZ Y MARYVETT LAZZARINI AGUILAR, el Ciudadano Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de este distrito judicial de Toluca, México, por desconocerse su domicilio o paradero, mediante auto de fecha doce de abril del dos mil siete, ordenó emplazar a usted JAIME LAZZARINI RUIZ, por edictos que contengan una relación sucinta, de la demanda y que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO

del Estado, en un periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial, así también fijese uno en la puerta de este juzgado, haciéndole saber que deberá comparecer a este juzgado por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo debidamente identificado a contestar la demanda entablada en su contra, dentro de un término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, teniéndosele como domicilio subsecuente para recibir notificaciones de carácter personal la lista y el Boletín Judicial, en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Haciéndole saber que la parte actora le demanda: A).- La rescisión del contrato de arrendamiento que celebramos el día diez de julio del dos mil cinco, respecto de la casa habitación ubicada en la calle de San Marciano número 103, Colonia Plazas de San Buenaventura de esta ciudad de Toluca, México. B).- La desocupación y entrega de la casa habitación arrendada. C).- El pago de las pensiones rentísticas correspondientes a las mensualidades comenzadas a correr a partir del día 10 de noviembre del 2005 al 9 de julio del 2006, a razón de \$ 8,900.00 cada una, pactadas en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento; y el pago de las pensiones rentísticas correspondientes a las mensualidades comenzadas a correr a partir del día diez de julio del dos mil seis hasta la fecha y las que se sigan venciendo hasta el día que me entregue la casa habitación arrendada, a razón de \$ 9,790.00, cantidad ésta, que incluye el incremento del diez por ciento cada una de ellas, pactado en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento. D).- El pago del cinco por ciento del importe de las rentas mensuales, por concepto de intereses moratorios de las rentas adeudadas y las que se sigan venciendo hasta la total terminación de este juicio, pactados en la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento. E).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Se expide el presente a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil siete.-Secretario, Lic. Isaías Mercado Soto.-Rúbrica.

1564.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

A PAULINO GALEANA.
SE LE HACE SABER:

Que en el expediente número 546/2006 relativo al juicio ordinario civil sobre usucapión, promovido por MARGARITA GALEANA BARRERA, se ordenó mediante auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, emplazar a PAULINO GALEANA por medio de EDICTOS respecto de la demanda instaurada en su contra y en lo esencial le demanda las siguientes prestaciones: A.- La propiedad por prescripción adquisitiva o usucapión respecto del inmueble que descrito quedara en los hechos que más adelante narré y por las causas que ahí mismo se señalan y en consecuencia se declare judicialmente que de poseedor me he convertido en propietario del mismo. B.- Como consecuencia de la prestación anterior se me conceda el respectivo título para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del distrito judicial de Toluca, México. C.- El pago de gastos y costas judiciales que el presente juicio me origine. HECHOS.- 1.- Desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres entré en posesión de la fracción de terreno que mediante este juicio pretendo usucapir, misma que se encuentra ubicada en la actualmente calle de Francisco I. Madero número veinte, Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: 36.20 metros y linda con primer andador de acceso; al sur: 36.20 metros y linda con Filemón León Crisanto; al oriente: 21.00 metros y linda con calle de Francisco I. Madero número veinte con acceso exclusivo al propio predio; al poniente: 21.00 metros y linda con Filemón León

Crisanto, superficie total: 760.20 m2 (setecientos sesenta metros con veinte centímetros cuadrados). 2.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el inmueble que pretendo usucapir forma parte de un predio mayor ubicado en los terrenos del pueblo de Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, México, y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: norte: 73.20 metros y linda con Inocente y Zenona Santillán; sur: 73.20 metros y linda con vecinos de Santa Ana Tlapaltitlán; oriente: 92.62 metros y linda con colonos de la Fábrica Nutifex (hoy calle de Francisco I. Madero); poniente: 95.00 metros y linda con Carmen Romero, Guadalupe Camacho, Rosa Lara e Isabel Viuda de Guadarrama. Inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de este distrito judicial de Toluca, México, bajo el número 16731, del volumen 69, libro primero, a fojas 138 de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a nombre del hoy demandado señor PAULINO GALEANA, lo cual acreditado con el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN de fecha once de octubre del dos mil seis y que acompaño a la presente como ANEXO UNO. 3.- En la fecha ya señalada, entré a poseer el predio descrito en el hecho uno de la presente sin el consentimiento de su propietario, en forma pacífica, continua y pública, realizando actos de dominio como lo son siembra, regadío cosecha, así como todos aquellos relativos con el cultivo del mismo, y sin ser molestado por persona alguna. 4.- Como lo he señalado, fue el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres cuando sin autorización ni contrato alguno entré en posesión del terreno descrito en el hecho uno de la presente, luego entonces es a partir de ese momento cuando se debe iniciar el cómputo de la prescripción de la acción penal del delito de despojo y que de acuerdo al artículo 98 del Código Penal vigente en ese momento es el del término medio aritmético de la pena que corresponde a ese delito, pero en ningún caso será menor de tres años; ilícito al que en términos del artículo 320 fracción primera de ese cuerpo legal le corresponde una pena privativa de libertad de tres meses a cinco años de prisión, luego entonces el referido término medio aritmético que resulta lo es de dos años, siete meses y quince días, por lo que necesariamente tenemos que aplicar TRES AÑOS como término para que opere la prescripción penal del delito de despojo; luego entonces estos tres años fenecieron el día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y es a partir del día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis cuando inicia el término de DIEZ AÑOS para que opere en mi favor la prescripción adquisitiva que en este momento ejercito, diez años que culminaron el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, tiempo en el cual se encontraba vigente el Código Civil para el Estado de México hoy en día abrogado, motivo por el cual este juicio se deberá seguir con aplicación de este cuerpo legal. 5.- La posesión que detento del terreno de referencia, ha sido a la vista de todos los vecinos del lugar a donde se encuentran y demás personas que me frecuentan continuamente, lo que demostraré con la testimonial que en su momento procesal ofreceré y quienes depondrán lo que he citado en el sentido de que estoy poseyendo tal inmueble en forma pacífica, esto es no tengo problema con nadie; pública o sea que lo hago a la vista de toda la gente; continua, esto es porque desde que los ocupé hasta hoy no he sido perturbado en forma alguna en tal posesión, menos aún que la haya abandonado y en concepto de propietaria, porque lo hago como dueño. 6.- Como a la fecha han transcurrido tanto el plazo de diez años necesario para que opere en mi favor la usucapión, como el de tres años de la prescripción de la acción penal del delito de despojo, y toda vez que carezco de título de propiedad es que acciono en esta vía, a efecto de que por sentencia definitiva se declare que de poseedor me he convertido en propietario por usucapión del inmueble referido en el hecho uno de la presente demanda, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación comparezcan ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, dejándoles a su disposición en la secretaría

las copias de traslado, previniéndoles para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones ya que de no hacerlo, las posteriores aún las personales se les harán por lista y Boletín Judicial.

Edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y otro de mayor circulación en esta ciudad y Boletín Judicial, por tres veces de siete en siete días.-Toluca, México, a 2 de abril del dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Licenciada Lucila Tobar Castañeda.-Rúbrica.

1565.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 746/2006.

DEMANDADO: FRANCISCA ALVAREZ RAMIREZ.

En cumplimiento al auto de fecha catorce de noviembre del dos mil seis, que ordena el emplazamiento a la parte demandada, mediante edictos, así mismo se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: la C. MARIA DEL CARMEN ALVAREZ, le demanda en la vía ordinaria civil, la usucapión, respecto de la casa habitación que se encuentra ubicada en lote 23, manzana 240, del Fraccionamiento Colonia Aurora (Benito Juárez) de esta Ciudad, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 17.00 m con calle Amanecer Ranchero, al sur: en 17.00 m con lote 24, al oriente: en 9.00 m con calle Rosas de Mayo, al poniente: en 9.00 m con lote 1, con una superficie de: 153.00 m2. El día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la señora FRANCISCA ALVAREZ RAMIREZ, le vendió mediante contrato privado de compraventa la casa habitación en mención, en la cantidad de CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N. Ignorándose el domicilio de la demandada se le emplaza para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca a contestar la demanda que hace en su contra y señale domicilio dentro de esta Ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo y pasado este término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a juicio, el presente se seguirá en su rebeldía, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las personales se le harán por Boletín y Lista Judicial en los Estrados de este H. Juzgado, en términos del artículo 1,182 del Código de Procedimientos Civiles, en comento, quedan a su disposición en la Secretaría copias de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, otro de mayor circulación de esta Ciudad y en el Boletín Judicial.- Se expide en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a ocho de enero del año dos mil siete.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Luz María Hernández Ramos.-Rúbrica.

208-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO 4º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

En los autos del expediente 142/2007, relativo al juicio ordinario civil, promovido por GERARDO RODRIGO ACEVEDO ARREGUIN en contra de RAFAEL CONTRERAS GALICIA Y OTRO, en cumplimiento al auto de fecha doce de abril del año dos mil siete, se le notifica a la parte demandada RAFAEL CONTRERAS GALICIA Y CARLOS BRAVO HERMIDA, dictado del escrito inicial de demanda se reclama las siguientes prestaciones: A).- La cancelación de la inscripción de propiedad que en el registro aparece a favor de BRAVO HERMIDA CARLOS en el Registro Público de la Propiedad que es a su digno cargo bajo las siguientes antecedentes: partida 227, volumen 461, libro 1, sección 1ª, lote 4, manzana 29; B).- Como

consecuencia de la prestaciones reclamada en el inciso inmediato anterior, la inscripción de propiedad a favor del suscrito la usucapión respecto del inmueble referido con antelación. Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO o en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe de presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, el secretario fijará además, notificándole a la parte demandada RAFAEL CONTRERAS GALICIA Y CARLOS BRAVO HERMIDA en la puerta del juzgado del tribunal, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín Judicial, edicto expedido a solicitud de la promovente, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa dentro del plazo concedido para tal efecto por sí, por apoderado o gestor que pueda representar, se seguirá el juicio en su rebeldía. Son dados el día dieciocho abril del año dos mil siete.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Cristina Ocaña Bruno.-Rúbrica.

526-A1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 1355/2006.

C. CESAR BAUTISTA RUIZ.

C.- VERONICA MARLENNE GARCIA OLVERA, le demanda el divorcio necesario, con las siguientes prestaciones: A).- La disolución del Vínculo Matrimonial que une a la suscrita con el demandado en términos de lo dispuesto por el artículo 4.90 fracción XIX del Código Civil Vigente para el Estado de México, con motivo de la separación conyugal por más de dos años. B).- La pérdida de la patria potestad sobre los menores de nombres ALEXANDER Y NAOMI, ambos de apellidos BAUTISTA GARCIA. C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio. Por ignorarse su domicilio, por medio del presente edicto, se le hace saber que deberá apersonarse al presente juicio, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación ordenada, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el Juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por medio de lista y Boletín Judicial, quedando las copias simples de traslado en la Secretaría para que se instruyan de las mismas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial.- Expedido en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el veintiuno de marzo del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Delfino Cruz Estava.-Rúbrica.

206-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE OTUMBA-TECAMAC
E D I C T O**

C. CLEMENTE SINECIO ARVIZU.

En el expediente número 27/04, la C. MYRNA RANGEL JIMENEZ, promueve Juicio Ordinario Civil, en contra de CLEMENTE SINECIO ARVIZU, demandándole la declaración de usucapión, respecto del lote número 18 de la manzana 72, letra A, del Fraccionamiento Agrícola Pecuaría Ojo de Agua, ubicada en San Pedro Atzompa, del municipio de Tecámac, Distrito Judicial de Otumba, México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 41.50 m con lote 17, al sur: 41.50 m con lote 19, al oriente: 10.00 m con calle de la Capilla, al poniente: 10.00 m con el lote 66. Con una superficie de: 415.00 m2.

ordenándose por auto de fecha dieciséis de enero del dos mil siete, emplazar al demandado por medio de edictos al cual se hace saber que debe presentarse, por sí o por apoderado legal o gestor que pueda representarlo a dar contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la última publicación se fijará además en la puerta del Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento con el apercibimiento que en caso de no comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra se seguirá el Juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.165 fracción II y 1.170 del Código Procesal de la Materia.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO, en otro periódico de mayor circulación en esta población y en el Boletín Judicial, se expiden los presentes el día veintiséis días del mes de enero del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Pacheco Montoya.-Rúbrica.

206-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL-CHIMALHUACAN
E D I C T O**

En el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, con residencia en Chimalhuacán, Estado de México, se radicó Juicio Ordinario Civil sobre divorcio necesario, bajo el número de expediente 46/2007, promovido por MARIA DEL ROSARIO GOMEZ LOPEZ, en contra de GREGORIO CABRERA HERNANDEZ, demandándole las siguientes prestaciones: A).- El divorcio necesario, por la causal XIX del artículo 4.90 del Código Civil. B).- La disolución de la sociedad conyugal. C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio. Haciéndole saber que deberá de presentarse a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o por apoderado que pueda representarlo en este procedimiento, con el apercibimiento de ley para el caso de no dar contestación, el presente Juicio se llevará en rebeldía, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán en términos del artículo 1.165 fracciones I y II.

Publíquese el presente edicto por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un periódico de mayor circulación de esta Ciudad y en el Boletín Judicial, asimismo fijese una copia del mismo en la tabla de avisos de este Juzgado, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.-Expedidos a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil siete.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ana María de la Cruz Trejo.-Rúbrica.

206-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 104/2007.

DEMANDADO: RICARDO RAMIREZ VAZQUEZ.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de abril del año dos mil siete, se ordena el emplazamiento a la parte demandada mediante edictos: A continuación se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: el C. SAMUEL HERNANDEZ SALAZAR demanda de RICARDO RAMIREZ VAZQUEZ, en la vía ordinaria civil el cumplimiento de contrato de compraventa, otorgamiento y firma de escritura, respecto del inmueble ubicado en calle Cultivos número 177 del lote número 6, manzana 8, del Fraccionamiento Progreso del Sur en Iztapalapa, en México, Distrito Federal, el cual tiene las

siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.00 m con lote 5, al sur: 20.00 m con lote 7, al oriente: 08.40 m con Avenida Cultivos, y al poniente: 08.40 m con lote 30, con una superficie total de: 168.00 m2. En fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta, la actora celebró contrato privado de compraventa con el demandado RICARDO RAMIREZ VAZQUEZ, tomando la posesión del lote de terreno materia de dicha compraventa desde el día de su celebración.- Ignorándose el domicilio del demandado, se le emplaza para que dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra, apercibido de que si pasado este plazo no comparece, el presente juicio se seguirá en su rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, previéndolo, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, ya que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán en términos del artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, quedando en la Secretaría de este Juzgado copias simples de traslado para que las reciba.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, que se edita en la Ciudad de Toluca, México, en un periódico de circulación de esta Ciudad, y Boletín Judicial.-Se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Luz María Hernández Ramos.-Rúbrica.

206-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
E D I C T O**

JOSE LORENCES SANDOVAL E IRENE HERNANDEZ SANCHEZ DE LORENCES.

Se hace de su conocimiento que SERGIO LORENCES HERNANDEZ, por su propio derecho, les demanda en la vía ordinaria civil, "la usucapión" en el expediente 59/2007, respecto del lote de terreno número veintiséis (26), de la manzana trescientos veintiuno "A", (321 "A"), del Fraccionamiento Azteca, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Comunicándoles que se les concede el término de treinta días, a fin de que produzcan su contestación a la demanda, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, si pasado este término no comparecen por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndoseles las posteriores notificaciones aun las de carácter personal en términos de lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles.

Publíquese por tres veces con intervalos de siete en siete días cada uno, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico de mayor circulación en este municipio, en el Boletín Judicial, y en la puerta de este Juzgado.-Doy fe.-Dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los trece días del mes de abril de dos mil siete.-Secretario de Acuerdos, Lic. Martiniano Garduño Pérez.-Rúbrica.

208-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

DESARROLLO URBANO DE ARAGON, S.A. Y ALFREDO MARTINEZ ZUÑIGA.

La parte actora GUADALUPE LUNA VAZQUEZ, por su propio derecho, en el expediente número 986/06, que se tramita en este Juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil, la propiedad por usucapión; de la fracción derecha del lote 55 cincuenta y cinco, de la manzana 27 veintisiete de la calle Plazuela 3 tres de

Avenida Plazas de Aragón, Colonia Plazas de Aragón, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, terreno que tiene una superficie de: 95.57 m², y las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 6.00 m con lote 30 treinta, al sur: en 4.00 m con calle Plazuela 3 tres de Avenida de Plazas de Aragón, al este: en 14.00 m con lote 54 cincuenta y cuatro y al oeste: en 16.00 m con lote 55 cincuenta y cinco fracción Izquierda del mismo lote. Ignorándose su domicilio, se les emplaza para que comparezcan por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidos que si no comparecen dentro del término mencionado, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndoles las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-Quedando en la Secretaría del Juzgado, a disposición de los demandados, las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial.-Se expide en Nezahualcóyotl, México, a 21 veintiuno de marzo del dos mil siete 2007.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Arellano Cerón.-Rúbrica.

208-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO-VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
E D I C T O**

EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO, SE TRAMITA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 177/2007, UN JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR ROCIO ESTRADA AYALA EN CONTRA DE VICTOR SANCHEZ RIVERA. En dicho Juicio la actora demanda de VICTOR SANCHEZ RIVERA, entre otras las siguientes prestaciones: La disolución del vínculo matrimonial que los une, la guarda y custodia, y la liquidación de la sociedad conyugal. Basando su pretensión de entre otros hechos los siguientes: en fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco bajo el régimen de sociedad conyugal. Su último domicilio conyugal lo establecieron en calle José Joaquín Herrera, manzana 89, lote 14, Colonia Darío Martínez Palacios, primera sección, Valle de Chalco Solidaridad, México. De dicho matrimonio procrearon tres hijos DALI, DANTE Y ROXANA MARIANET de apellidos SANCHEZ ESTRADA. Durante su matrimonio adquirieron el inmueble ubicado en calle José Joaquín Herrera, manzana 89, lote 14, Colonia Darío Martínez Palacios, primera sección Valle de Chalco Solidaridad, México. El demandado en fecha trece de diciembre del año dos mil tres abandonó el domicilio conyugal y desde esa fecha no ha vuelto a realizar vida en común y se ha abstenido por completo de pagar alimentos para la actora y sus hijos. Hace mención la actora que el día doce de diciembre del año dos mil tres, el demandado agredió físicamente delante de sus hijos debido a que el demandado se encontraba en estado de ebriedad, posteriormente se fue del domicilio y regresó al día siguiente diciendo que se internaría en un centro de readaptación y desde esa fecha sólo habló dos veces por teléfono durante el dos mil cuatro prometiéndoles que les iba a mandar dinero porque se iba a ir a trabajar a los Estados Unidos y desde esa fecha no saben del demandado. En dicho expediente se dictó un auto de fecha dos de abril del año dos mil siete, en el que se ordenó emplazar al demandado VICTOR SANCHEZ RIVERA por medio de edictos. Haciéndole saber que el demandado deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlos a dar contestación a la misma, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el Juicio en rebeldía haciéndole las posteriores notificaciones en

términos del artículo 1.168 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles, fíjese copia íntegra de la resolución en la puerta del Juzgado por todo el tiempo del emplazamiento.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación en esta población y por medio del Boletín Judicial. Se expide el presente a los once días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos.-M. en D. José Agustín Méndez Contreras.-Rúbrica.

208-B1.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En cumplimiento al auto de once de abril de dos mil siete, dictado en el expediente 97/2007, relativo al juicio ordinario civil, que promueve JESUS REY LOPEZ NARANJO en contra de COPROPIEDAD MEXICO Y FRACCIONADORA DE TOLUCA, S.A., a quien en el escrito introductorio de la instancia se le reclaman las siguientes prestaciones: A).- Que se declare mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada y en virtud de la posesión originaria que tengo del inmueble marcado como lote número 48 (cuarenta y ocho), de la manzana IV, del fraccionamiento Lomas Altas, primera sección, calle de Tepozán con número oficial 101, inmueble ubicado en la colonia Lomas Altas, perteneciente a este municipio y distrito judicial de Toluca de Lerdo, Estado de México, cuyas medidas, colindancias y superficie se habrán de citar en líneas siguientes: que ha operado en mi favor la prescripción positiva en virtud de que, la posesión que tengo es en concepto de propietario de buena fe y demás requisitos que se establecen en la Ley sustantiva abrogada de aplicación al presente asunto y por ende sea declarado propietario atendiendo a la usucapión generada a mi favor. B).- Como consecuencia lógica jurídica, ordene su Señoría la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este distrito judicial, de la sentencia ejecutoriada que declare procedente el accionar, misma que me servirá de título de propiedad, inmueble cuyos datos registrales actualmente son los siguientes: partida número 3200, del tomo 17, del libro primero, sección primera, a fojas 133 vuelta a la 140 vuelta, de fecha doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho y la retificación de la lotificación a la primera sección del citado fraccionamiento, con datos de registro, volumen 147, libro primero, sección primera, partida 804 a la 1043, fojas 214 a la 1043 de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro a nombre de la ahora demandada, SOCIEDAD MERCANTIL COPROPIEDAD MEXICO Y FRACCIONADORA DE TOLUCA, SOCIEDAD ANONIMA. C).- De no allanarse la parte demandada a las reclamaciones del suscrito, condenarla al pago de los gastos y costas judiciales, que el presente juicio origine, hasta su total conclusión. El Juez ordenó emplazar a la demandada COPROPIEDAD MEXICO Y FRACCIONADORA DE TOLUCA, SOCIEDAD ANONIMA, mediante edictos que contenga una relación sucinta de la demanda y que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá contestar la demanda instaurada en su contra, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las notificaciones se le harán por medio de lista y boletín en términos de los artículos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Fíjese además en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de esta resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Toluca, México, diecisiete de abril de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Janet Flores Villar.-Rúbrica.

1550.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente número 70/2007, promovido por ROSA ALEGRIA FLORES en contra de MARIA DE LOURDES MARIN CONTRERAS, JESUS CARRILLO RUBI, IGNACIO CARRILLO ALEGRIA Y JOSEFINA CARRILLO ALEGRIA, relativo al juicio ordinario civil. Auto de fecha Toluca, México, cinco de marzo del dos mil siete. Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, visto su contenido en virtud de que se encuentra glosados a los autos los informes rendidos sobre la búsqueda y localización de los demandados, con fundamento en el artículo 1.181 del Código Procesal Civil en vigor, emplácese a JESUS CARRILLO RUBI, IGNACIO CARRILLO ALEGRIA Y JOSEFINA CARRILLO ALEGRIA, a través de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en otro de mayor circulación en esta localidad y en el boletín judicial, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a dar contestación a la instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, previéndoles para que señalen domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, se le harán en términos de lo previsto en los artículos 1.165, 1.168, 1.170 y 1.171 del Código en cita, esto es, por medio de lista y boletín judicial, fijese además en la tabla de avisos de este Juzgado una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento. Prestaciones que se reclaman: A).-Demando la nulidad absoluta con todas sus consecuencias legales del contrato privado de compraventa de fecha 13 de noviembre de 1980, celebrado entre los señores JESUS CARRILLO RUBI, en su carácter de vendedor, e IGNACIO CARRILLO ALEGRIA, en su carácter de comprador, respecto del terreno ubicado en las calles de Juan Ignacio Ramírez número 12 en el poblado de Cacalomacán, perteneciente al municipio y distrito judicial de Toluca, Estado de México, por ser de la exclusiva propiedad y dominio de la suscrita actora ROSA ALEGRIA FLORES, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: mide 22.70 metros y colinda con Andrés Novia e Isabel Oros, al sur: con tres líneas, 11.20, 13.30, 11.80 metros con calle Juan Ignacio Ramírez y Yolanda Jiménez Díaz, al oriente: 40.00 metros y colinda con Jesús Vargas Merán, al poniente: 52.30 metros con Luis Pérez Romero y un callejón. B).- Como consecuencia de lo anterior la suscrita promovente, demando la tildación y cancelación con todas sus consecuencias legales, del asiento registral número 233-8423, visible a foja 59, del volumen 256, del libro primero, de la sección primera, de fecha 24 de julio del año de 1987, el cual obra en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, Estado de México, y que corresponde a la inmatriculación administrativa, solicitada y promovido por el señor IGNACIO CARRILLO ALEGRIA en fecha 6 de julio de 1987, respecto de un terreno ubicado en la calle de Juan Ignacio Ramírez número 12, del municipio y distrito judicial de Toluca, Estado de México, el cual es de mi exclusiva propiedad y dominio, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: mide 22.70 metros y colinda con Andrés Novia e Isabel Oros, al sur: con tres líneas 11.20, 13.30, 11.80 metros con calle Juan Ignacio Ramírez y Yolanda Jiménez Díaz, al oriente: 40.00 metros con Jesús Vargas Merán, al poniente: mide 52.30 metros con Luis Pérez Romero, y un callejón. C).- Demando la nulidad absoluta con todas sus consecuencias

legales, del contrato privado de compraventa de fecha 10 de noviembre del año de 1992, celebrado entre los señores IGNACIO CARRILLO ALEGRIA en su carácter de vendedor y JOSEFINA CARRILLO ALEGRIA, en su carácter de compradora, respecto del terreno ubicado en las calles de Juan Ignacio Ramírez número 12 en el poblado de Cacalomacán, perteneciente al municipio y distrito judicial de Toluca, Estado de México, por ser de la única exclusiva propiedad y dominio de ROSA ALEGRIA FLORES, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: 11.30 metros con Heriberta Carrillo, al sur: 11.30 metros (no menciona colindante), al oriente: 19.80 metros con Esperanza Nava y Jesús Vargas, al poniente: 19.80 metros con privada, con una superficie aproximada de 233.74 metros cuadrados. D).- Demando la nulidad absoluta con todas sus consecuencias legales, del contrato privado de compraventa de fecha 5 de noviembre del año 2000, celebrado entre los señores IGNACIO Y JOSEFINA ambos de apellidos CARRILLO ALEGRIA, en su carácter de vendedores y MARIA DE LOURDES MARIN CONTRERAS, en su calidad de compradora, respecto de un terreno ubicado en las calles de Juan Ignacio Ramírez número 12 en el poblado de Cacalomacán, perteneciente al municipio y distrito judicial de Toluca, Estado de México, por ser el citado inmueble, de la única propiedad y dominio de la actora ROSA ALEGRIA FLORES, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte: 22.70 metros con Andrés Novia e Isabel Oros, al sur: en tres líneas la primera de 11.20 metros la segunda de 13.30 metros y 11.80 metros con calle Juan Ignacio Ramírez y Yolanda Jiménez Díaz, al oriente: 40.00 metros con Jesús Vargas Merán, al poniente: mide 52.30 metros con Luis Pedro Romero y un callejón, con una superficie aproximada de 1,056.00 metros. E).- Como consecuencia de todo lo anterior, la declaración por sentencia judicial, que la suscrita actora ROSA ALEGRIA FLORES, tengo mejor derecho que la ahora demandada MARIA DE LOURDES MARIN CONTRERAS, para poseer en calidad de propietaria, el terreno ubicado en las calles de Juan Ignacio Ramírez Número 12, en el poblado de Cacalomacán, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, cuyas medidas y colindancias se mencionan en la prestación "D" que antecede, por ser la exclusiva propiedad y dominio de la actora ROSA ALEGRIA FLORES. F).- La restitución de la posesión material a la suscrita ROSA ALEGRIA FLORES, por parte de la ahora demandada MARIA DE LOURDES MARIN CONTRERAS, respecto del inmueble ubicado en las calles JUAN IGNACIO RAMIREZ Número 12, en el poblado de Cacalomacán, perteneciente al municipio de Toluca, Estado de México, cuyas medidas y colindancias han quedado precisadas en la prestación "D" que antecede, ya que es el mismo que esta amparado por mi contrato privado de compraventa de fecha 10 de mayo de 1970, el que se encuentra ubicado en las calles de Juan Ignacio Ramírez Número 17, del poblado de Cacalomacán, perteneciente al municipio Toluca, Estado de México. G).- El pago de la cantidad \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de daños y perjuicios que me han ocasionado los codemandados JESUS CARRILLO RUBI, IGNACIO, JOSEFINA, ambos de apellidos CARRILLO ALEGRIA y MARIA DE LOURDES MARIN CONTRERAS, ya que me han obligado a contratar servicios jurídicos de un abogado y pagarlos sin ninguna necesidad. H).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, que ahora se inicia, se expiden en Toluca, México, a catorce de marzo del dos mil siete.-Doy fe.- Secretario, Lic. Rita Erika Colín Jiménez.-Rúbrica.

1554.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

A LOS INTERESADOS.

El C. JOSE ANTONIO FRANCO SANCHEZ, promueve ante el Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 158/2007, procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, respecto del predio denominado "Coatlinchan", ubicado en el poblado de San Miguel Coatlinchan, municipio de Texcoco, Estado de México.

HECHOS:

I.- Desde hace aproximadamente más de diez años, vengo poseyendo de manera pacífica, pública, continua y de buena fe y en concepto de propietario el predio denominado "Coatlinchan", ubicado en el poblado de San Miguel Coatlinchan, municipio de Texcoco, Estado de México, posesión que he tenido sin interrupción y así mismo vengo pagando las contribuciones prediales a mi nombre, como lo compruebo con las constancias de no adeudo fiscal, que me fueron expedidas a mi favor por la Dependencia Oficial. II.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su señoría que el terreno que tengo en posesión tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 72.08 m con Guadalupe Corona; al sur: 94.64 m con calle; al oriente: 31.57 m con camino; y al poniente: 77.74 m con Javier Rosas, con una superficie aproximada de 3939.52 metros cuadrados. III.- El predio que vengo poseyendo carece de antecedentes registrales como lo acredito con el documento de no inscripción, expedido por el Registrador Público de la Propiedad de esta ciudad, así mismo dicho terreno se encuentra al corriente del pago del impuesto predial, como lo justifico con el recibo que se anexa y que fue expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad de Texcoco. IV.- Se acompaña la constancia ejidal, expedida por el Comisariado del ejido de San Miguel Coatlinchan, donde acredito que el terreno que tengo en posesión no pertenece a ese núcleo ejidal y para justificar el aspecto posesorio ofrezco desde este momento la información testimonial.

Para su publicación por dos veces en cada uno de ellos, con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación que se edita en esta ciudad o en el Valle de México. Dado en Texcoco, Estado de México, a diez de abril del año dos mil siete.- C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Eucario García Arzate.- Rúbrica.

239-B1.-9 y 14 mayo.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

En cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia de fecha doce de abril del año en curso, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por AUTOFINANCIAMIENTO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., en contra de CHICO HERNANDEZ ALEJANDRO, expediente número 373/01 el C. Juez Cuarto de lo Civil de esta capital, señaló las once horas del próximo dieciocho de mayo del año dos mil siete, para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda del bien inmueble embargado ubicado en lote trece, manzana mil ochocientos veintiséis, zona veintiuno, del Exejido Ayotla, Estado de México, identificado como ejido número setenta y dos, Colonia Emiliano Zapata, municipio de Ixtapaluca, Estado de México, valuado en la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 30/100 M.N., sin sujeción a tipo.

Para su debida publicación por tres veces dentro de nueve días en los tableros de avisos de este juzgado, en los de la Tesorería del Distrito Federal, y en el periódico Diario La Razón, así como en los tableros de avisos de ese juzgado en los tableros de la Tesorería de dicha entidad y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad. El Ciudadano. México, D.F., a 17 de abril del 2007.-El C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Herrera Rosas.-Rúbrica. 1748.-8, 10 y 14 mayo.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

En los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, en contra de FRANCISCO BEJARANO BLANES, expediente número: 688/2003, el C. juez señaló las diez horas del día veinticuatro de mayo del dos mil siete, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado ubicado en el departamento número B-204, del edificio B2, del inmueble marcado con el número oficial cinco, lote ocho, de la manzana X, de la calle sin nombre, lote número nueve, del Conjunto Urbano denominado "Lomas de Coacalco", en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), una vez hecha la rebaja del veinte por ciento del precio de tasación, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para su publicación por dos veces, debiendo de mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo en: La C. Secretaría de Acuerdos, Lic. Beatriz Dávila Gómez.-Rúbrica.

569-A1.-2 y 14 mayo.

**JUZGADO QUINCUAGESIMO NOVENO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

En los autos del juicio especial hipotecario, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE en contra de BELTRAN ORTIZ GERARDO, expediente 452/2004, la C. Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil de esta Capital, dictó un auto que en lo conducente dice: México, Distrito Federal, a ocho de marzo del año dos mil siete. A sus autos el escrito del apoderado de la parte actora (...) como se solicita para que tenga lugar la subasta pública en primera almoneda del bien inmueble hipotecado a la parte demandada ubicado en variante once sujeto al régimen de propiedad en condominio, marcado con el número oficial siete, de la calle Trogón, del lote setenta y cuatro, de la manzana dieciséis, Fraccionamiento Rinconada de Aragón, municipio de Ecatepec de Morelos, distrito de Tlalnepantla, Estado de México, y para que tenga verificativo dicha subasta se señalan las doce horas del día veinticuatro de mayo próximo del año en curso, sirviendo de base para el remate la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N., cantidad fijada por los peritos de las partes siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad mencionada y para intervenir en el remate los licitadores deberán exhibir el diez por ciento del valor del inmueble, mediante certificado de depósito expedido por la Nacional Financiera y sin cuyo requisito no serán admitidos. (...) deberá de anunciarse por medio de edictos que se publicarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado, en los de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y asimismo en el periódico La Jornada, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles entre la última y la fecha del remate igual plazo. (...) Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez.-Doy fe.-Dos firmas.

Para su publicación por dos veces en los lugares de costumbre de dicho lugar, así mismo en el periódico de mayor circulación de dicha entidad debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles entre la última y la fecha del remate igual plazo. C. Secretaría de Acuerdos, Lic. Ma. Susana Leos Godínez.-Rúbrica. 569-A1.-2 y 14 mayo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA
E D I C T O**

ABRAHAM GALICIA GARCIA, promueve ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, juicio de procedimientos judicial no contencioso sobre diligencias de información de dominio, radicado en el expediente número 470/2007, respecto del terreno sin denominación, ubicado dentro de los límites de esta ciudad de Amecameca, Estado de México, con una superficie de 165.00 ciento sesenta y cinco metros cuadrados, mide y linda: norte: 25.50 metros con calle Cruz Verde, sur: 25.50 metros con Concepción Puerto Luna y Azcatla Rodríguez Puerto, oriente: 6.50 metros colinda con María Estela Morales Reyes, poniente: 6.50 metros con calle Aldama.

Publíquese por dos veces, con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y otro periódico de mayor circulación en la entidad. Dado en Amecameca, Estado de México, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Segunda Secretaria, Lic. Araceli Sosa García.-Rúbrica.

242-B1.-9 y 14 mayo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA
E D I C T O**

ALBERTO MARTINEZ AYALA, promueve ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, procedimiento judicial no contencioso sobre información de dominio número 430/2007, respecto del bien inmueble urbano denominado "Hueyotelco", ubicado en calle Independencia número 192 en el municipio de Amecameca, Estado de México, con superficie aproximada de 253.20 m2, mide y linda: norte: 19.10 metros colinda con Alfredo Ramírez, al primer sur: 11.30 metros colinda con Artemio Martínez Flores, al segundo sur: 8.30 metros colinda con Artemio Martínez Flores, oriente: 10.86 metros colinda con Martha Ramírez, primer poniente: 00.70 centímetros colinda con Artemio Martínez Flores, al segundo poniente: con 10.40 metros colinda con calle Independencia.

Publíquese por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro periódico de mayor circulación en la entidad, dado en Amecameca, Estado de México, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año 2007 dos mil siete.-Doy fe.-Secretaría de Acuerdos, Lic. Araceli Sosa García.-Rúbrica.

242-B1.-9 y 14 mayo.

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: JULIA DAHIR HADAD.

En los autos del expediente número 117/07, el señor JUAN CARLOS FERNANDO GUERRERO AGUILAR, demanda la disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones y toda vez que la parte actora desconoce el domicilio y paradero de la parte demandada JULIA DAHIR HADAD, el Lic. GUILLERMO ALVA MORALES, Juez Primero de lo Familiar del distrito judicial de Toluca, ordenó que se le emplazara por medio de edictos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que debe presentarse por sí, o por apoderado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por confesa de los

hechos básicos de la demanda o por contestada en sentido negativo según sea el caso, así mismo se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento, apercibida que si en ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del precepto legal antes invocado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro de mayor circulación de esta ciudad, Toluca, México, así como en el boletín judicial, los que se expiden a los doce días del mes de marzo del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Licenciado Hugo Luis Rojas Pérez.-Rúbrica.

1557.-23 abril, 3 y 14 mayo.

**JUZGADO DECIMO CUARTO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO en contra de MENDOZA HERNANDEZ JUAN MANUEL, expediente 772/99, existen entre otras constancias las siguientes que a la letra dicen:

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete.

Agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda el escrito del apoderado de la actora, vistas su manifestaciones se tiene por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha 02 dos de febrero del año en curso. Como se solicita y con fundamento en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena sacar a remate en pública subasta primera almoneda el bien inmueble ubicado en el lote 08 ocho, manzana 05 cinco, Convento de Actopan, número 26 veintiséis, Primera Sección, Fraccionamiento Las Margaritas, municipio y distrito de Tlalnepantla, Estado de México, inscrito bajo la partida 214 doscientos catorce, volumen 330 trescientos treinta, libro 2º segundo, sección 1ª primera, de fecha 02 dos de octubre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, anunciándose su venta por medio de edictos que se publicarán por 03 tres veces dentro de 09 nueve días en los tableros de este juzgado, de la Tesorería de esta ciudad y en el periódico "Diario Monitor". Asimismo, toda vez que el inmueble materia del remate se encuentra fuera de la jurisdicción de este tribunal con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Competente en Tlalnepantla, Estado de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva anunciar la venta judicial del inmueble referido, por medio de edictos que se publicarán 03 tres veces dentro de 09 nueve días en los tableros de ese juzgado, en la Receptoría de Rentas, los lugares de costumbre y en el periódico de mayor circulación de esa entidad, facultándolo para que acuerde todo tipo de promociones para la debida diligenciación del exhorto, sirva de precio para el remate la cantidad de \$ 995,120.00 NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N., que es el valor de avalúo, siendo postura legal la que cubra el 100% cien por ciento de la cantidad de mencionada por tratarse de juicio ejecutivo mercantil, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda se señalan las 11:00 once horas del día 16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete. Notifíquese. Lo proveyo y firma el C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil Licenciado Fernando Aparicio Rodríguez, en unión de la C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada Leticia Josefina López Reyes, con quien actúa y da fe.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en los tableros de ese juzgado, en la Receptoría de Rentas, los lugares de costumbre y en el periódico de mayor circulación de esa entidad.-La C. Secretaria de Acuerdos "B", Lic. Leticia Josefina López Reyes.-Rúbrica.

575-A1.-2, 8 y 14 mayo.

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PAZ CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 436/2004.
SECRETARIA "B".

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del expediente número 436/2004, relativos al Juicio Especial Hipotecario promovido por NORMAN INMOBILIARIA S.A. DE C.V., en contra de MARIA DE JESUS HERNANDEZ BLANCAS, la C. Juez Duodécimo de Paz Civil de la Ciudad de México, dictó un auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, que en su parte conducente establece: ... se señalan las once horas del día veinticuatro de mayo del año en curso, para que tenga verificativo el remate en primera y pública almoneda del inmueble Hipotecado, consistente en el departamento de interés social, marcado con el número 102 ciento dos del edificio "B" condominio "Carreta", constituido, sobre el lote número 22 veintidós, manzana 10 diez, resultante de la subdivisión de la fracción restante del predio ubicado en la Ex-Hacienda del Pedregal, conocido comercialmente, como conjunto Urbano "Hacienda del Pedregal", ubicado en Boulevard General Ignacio Zaragoza número 8, Colonia Monte María, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sirviendo como base del remate la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS precio mayor del avalúo, debiéndose anunciar la venta por medio de edictos, que deberán publicarse por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad mencionada, debiendo los posibles postores satisfacer el depósito previo y en términos del artículo 574 del Código Procesal Civil, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de avalúo... México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil siete.-El C. Secretario de Acuerdos, Lic. José Luis Cano Hernández.-Rúbrica.

1663.-2 y 14 mayo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE
E D I C T O**

En el expediente número 245/05, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por JORGE ALBERTO PIÑA CARMONA, promoviendo por su propio derecho en contra de GERARDO MIGUEL CAMACHO SANCHEZ, el juez de los autos señaló las diez horas del día veintiocho de mayo del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate en el presente juicio, respecto del bien embargado consistente en: un inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero número treinta y nueve, esquina con calle de la Cruz, en el poblado de San Lucas Tepemajalco, municipio de San Antonio la Isla, distrito judicial de Tenango del Valle, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: por el lado noreste: 89.00 metros con Prolongación Francisco I. Madero; al sur: dos líneas de 46.00 metros con Cerrada de la Cruz y 8.20 metros con Gregorio García Torres, al oriente: dos líneas 26.75 metros con propiedad privada de Gregorio García Torres y 43.10 metros con fracción de la que se subdividió, con una superficie aproximada de 1,643.25 metros cuadrados, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 748,500.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor que le fue asignado por los peritos nombrados en autos, siendo postura legal la que cubra la totalidad del precio del bien embargado. Anunciándose su venta por medio de edictos para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos o puerta de este juzgado, debiendo mediar un término que no sea menor de cinco días entre la última publicación del edicto y la almoneda de remate, convóquense postores y cítese acreedores si los hubiere.

Tenango del Valle, México, a treinta del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario, Lic. Gabriela García Pérez.-Rúbrica.

1742.-8, 14 y 16 mayo.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En los autos del expediente número 265/98, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por LIC. JAVIER MEJIA CEBALLOS en su carácter de apoderado legal de SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V. en contra de EDUARDO BENJAMIN GONZALEZ CASTAÑEDA, el Ciudadano Juez Primero de lo Civil de este distrito judicial, señaló las diez horas del día doce de junio del año dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del bien inmueble embargado en autos, consistente en: 1. Bien inmueble con construcción ubicado en: Eulalia Peñaloza número 224, conjunto habitacional Adolfo López Mateos, Colonia Federal, en Toluca, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste: 16.40 metros con lote 12; al noroeste: 10.00 metros con lote 17; al suroeste: 16.40 metros con lote 14; al sureste: 10.07 metros con calle Profesora Eulalia Peñaloza, con una superficie total de 164.57 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, México, bajo los siguientes datos registrales: partida 271, volumen 312, libro primero, sección primera de fecha 26 de junio de 1991, el cual reporta los siguientes gravámenes: "Crédito simple por \$ 1'316.000.000.00 a favor de BANCOMER, S.N.C., registrado en el volumen 176, libro 2º, partida No. 1037 de fecha 26-VI-91. Embargo judicial por \$ 78,003.70, expediente No. 326/95 del Juzgado 2º de lo Familiar de este distrito promovido por MARTHA PATRICIA FLORES VILLEGAS (solo se embarga el 50% que le corresponde al demandado de fecha 10-XI-00), anúnciese su venta por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos de este juzgado convóquese postores y cítese a los acreedores, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 1,688,643.93 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.), siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes.

Toluca, Estado de México, a treinta de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Secretario, Lic. Ana Lidia Ortiz González.-Rúbrica.

1738.-8, 14 y 18 mayo.

**JUZGADO 5º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS-COACALCO DE BERRIOZABAL
E D I C T O**

SE EMPLAZA A EDWIN AUGUSTO ESCUDERO-GUZMAN Y MARIA LUISA RODRIGUEZ RAMIREZ DE ESCUDERO.

En autos del expediente 636/2006, relativo al juicio ordinario civil (usucapión), promovido por ESPITIA BAZAN MARIA ISABEL en contra de JOSE LUIS MENDOZA ESPITIA Y OTROS la actora demanda la usucapión del bien inmueble que se localiza en la calle Gualaperchas número 314, lote 68, manzana 62, Fraccionamiento Villa de las Flores, municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mismo que cuenta con una superficie de 126.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 10.00 m con lote 67; al sur: en 18.00 m con lote 69; al oriente: en 7.00 m con calle Gualaperchas; y al poniente: en 7.00 m con lote 11, declarando el actor que es la legítimo propietario del citado inmueble en razón de haber reunido los requisitos establecidos por la ley al haber tenido la posesión desde hace más de cinco años, obteniendo la misma a través de contrato de compraventa celebrado con el señor JOSE LUIS MENDOZA ESPITIA en fecha 3 de enero del año 1985, por lo que desde entonces la actora manifiesta tener la calidad de propietario del citado inmueble, ordenándose en consecuencia el emplazamiento de los demandados EDWIN AUGUSTO ESCUDERO GUZMAN Y MARIA LUISA RODRIGUEZ RAMIREZ DE ESCUDERO, por medio de edictos, que contendrá una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres

veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico Diario Amanecer, en el Boletín Judicial y en la tabla de avisos de este juzgado, haciéndole saber que deben presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se fijará además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparecen por apoderado o gestor que pueda representarlos se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Boletín Judicial, de conformidad con el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles.

Dado a los 21 días del mes de febrero del año 2006.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Santiago Miguel Juárez Leocadio.-Rúbrica.

581-A1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO 3º CIVIL DE CUANTIA MENOR
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.
E D I C T O**

ISABEL GARCIA CASTRO.

En los autos del expediente marcado con el número 33/2006, relativo al juicio ordinario civil rescisión de contrato, promovido por MARIA GUADALUPE GONZALEZ GALINDO en contra de ISABEL GARCIA CASTRO, por auto de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil seis (2006), se admitió a trámite la demanda en contra de ISABEL GARCIA CASTRO, siendo el caso que en auto de fecha nueve (9) de abril del año dos mil siete (2007), se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres (3) veces de siete (7) en siete (7) días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación, y en el Boletín Judicial, haciéndole saber de manera sucinta que las prestaciones de la demanda entablada por la actora son: a).- La rescisión del contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, respecto de la vivienda marcada con el número uno (1), de la calle San Francisco número tres (3), Colonia Ahuizotla, en San Bartolo Naucalpan, Estado de México; b).- Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega de la localidad arrendada en los mismos términos y condiciones en que fue entregada; c).- El pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta la conclusión total de juicio; d).- El pago de los daños y perjuicios causados, tanto por maltrato a la localidad arrendada, como por adeudos que tienen pendientes por cubrir en concepto de pagos de luz, agua y teléfono; e).- El pago de los gastos y costas que el juicio origine por causa imputable a los demandados. Haciendo de su conocimiento que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, apercibiendo a la parte demandada que si pasado el término del emplazamiento no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por medio de lista fijada en lugar visible de este juzgado.-Doy fe.-Secretario, Lic. Alejandra Flores Pérez.-Rúbrica.

581-A1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

LAS CABAÑAS, S.A.

CARLOS ALBERTO CRUZ SANCHEZ, ha promovido por su propio derecho ante este juzgado bajo el expediente número 35/2006, el juicio ordinario civil, usucapión en su contra, respecto del lote de terreno de una superficie de 527.00 metros cuadrados, denominado y ubicado como lote 56, Loma Santa Bertha, Primera Sección, Fraccionamiento Granjas Las Cabañas, municipio de Tepotzotlán, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: al noreste: 20.00 m con lote 56-A; al

suroeste: 14.00 m con lote 55; al noroeste: 30.00 m con línea curva y calle de Duendes; al sureste: 35.00 m con barranca. En virtud de que se ignora su domicilio se le emplaza por medio del presente edicto, haciéndole saber que deberá apersonarse a juicio dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.165 fracción II del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de México, esto es por medio de Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico Diario Amanecer de México, GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico Diario Amanecer y en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se expide a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Javier Sánchez Martínez.-Rúbrica.

581-A1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO 1º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

"LAS CABAÑAS", SOCIEDAD ANONIMA.

JUAN RAMON RAMIREZ BRIZUELA, ha promovido por su propio derecho, bajo el número de expediente 144/2007, juicio ordinario civil usucapión, reclamando las siguientes prestaciones: A) La declaración judicial que ha operado en su favor, la prescripción positiva y en consecuencia me he convertido en propietario de un terreno con una superficie de 1,879.50 metros cuadrados, ubicado como lote 14, Loma Santa Bertha, Segunda Sección, Fraccionamiento Granjas las Cabañas, en el Fraccionamiento Las Granjas las Cabañas, del municipio de Tepotzotlán, Estado de México; B).- La declaración de que la sentencia que se dicte en este juicio, me sirva de título de propiedad y como consecuencia se ordene su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuautitlán, Estado de México, a mi nombre; y C).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, haciéndosele saber que deberá apersonarse a juicio por sí o través de apoderado o gestor que legalmente la represente, dentro del plazo de treinta días contados a partir del en que la última publicación surta efectos, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo en juicio, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.165 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, esto es por medio de Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico Diario Amanecer de México y en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, fijándose además una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, se expiden a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Miguel Leonardo Núñez Pérez.-Rúbrica.

581-A1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

RAMON SEBASTIAN AGÜERO DE LA CONCHA.

La actora ELIZABETH ALMAGUER CUESTA, interpuso demanda en el expediente: 1439/2006, relativo al Juicio Divorcio Necesario, reclamándose la siguiente prestación: A).- La disolución del vínculo matrimonial que los une. Al ignorar su domicilio se le emplaza por medio del presente para que

comparezca a dar contestación por sí, o por apoderado o por gestor que pueda representarlo, en el caso de no hacerlo en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, se seguirá el juicio en rebeldía, asimismo deberá de proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta población, en el entendido que de no hacerlo las posteriores notificaciones y aún las personales le surtirán por Lista y Boletín, publicación que se deberá hacer por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro de mayor circulación donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondientes.

Ecatepec de Morelos, México, 24 de abril del 2007.-
Secretario de Acuerdos, Lic. Ignacio Martínez Alvarez.-Rúbrica.
228-B1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

JOSE JESUS SILVA LEMUS.

FELIPE GUERRERO PEREZ, por su propio derecho, en el expediente número 792/2006-2, que se tramita en este Juzgado, le demandan en la vía ordinaria civil, la usucapición, respecto del inmueble ubicado en calle Oriente 36 treinta y seis, número 373 trescientos setenta y tres, lote 37 treinta y siete, manzana 93 noventa y tres, Colonia Reforma de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias son: al norte: 15.00 m con lote 38 treinta y ocho, al sur: 15.00 m con lote 36 treinta y seis, al oriente: 07.95 m con lote 2 dos, al poniente: 07.95 m con calle Oriente 36, con una superficie total de 119.25 m2. Ignorándose su domicilio, se le emplaza para que comparezca por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio, para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibido que si no comparece dentro del término mencionado, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Quedando en la Secretaría del Juzgado, a disposición del demandado, las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, que se edita en Toluca, México, así como en un diario de mayor circulación de esta Ciudad y en el Boletín Judicial.-Se expide en Nezahualcóyotl, México, a los veintisiete 27 días del mes de noviembre del año dos mil seis 2006.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Arellano Cerón.-Rúbrica.

228-B1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O**

JORGE MENDOZA ROSAS.

La parte actora reconvenional MARTHA ALICIA GARCIA URIBE, por su propio derecho, en el expediente número 206/06, que se tramita en este Juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil, la nulidad de Juicio Concluido, por fraudulento del expediente 860/92, promovido por ANTONIO ARREDONDO MENDEZ, en el Juicio Ordinario Civil, usucapición, tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que se dictó sentencia definitiva y que se ordenó que había operado la usucapición a favor de este, así como el auto en el que se declara ejecutoriada la misma, también como la prescripción de la ejecución de la referida sentencia de fecha treinta de junio del año mil novecientos noventa y tres, de igual forma de todas las consecuencias legales que de él emanen,

respecto del inmueble ubicado en el lote de terreno número 4 cuatro, manzana 76 setenta y seis, de la Colonia Ampliación Vicente Villada, Super 44 cuarenta y cuatro, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, hoy calle Tepeyac número 385 trescientos ochenta y cinco, terreno que tiene una superficie total de: 153.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 17.00 m con lote 3 tres, al sur: en 17.00 m con lote 5 cinco, al oriente: en 9.00 m con lote 39 treinta y nueve, y al poniente: en 9.00 m con calle Tepeyac, el pago de daños y perjuicios que se le han ocasionado, el pago de gastos y costas que se originen.

Ignorándose su domicilio, se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que si no comparece dentro del término mencionado, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-Quedando en la Secretaría del Juzgado, a disposición del demandado, las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en un diario de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial.-Se expide en Nezahualcóyotl, México, a 12 doce de abril del dos mil sieta 2007.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Daniel Arellano Cerón.-Rúbrica.

228-B1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
E D I C T O**

EUSTAQUIO AYALA CLETO.
EMPLAZAMIENTO.

Se hace de su conocimiento que GILBERTO JAIME AGUNDEZ MUÑOZ Y AURORA AYALA ESQUIVEL, promueve por su propio derecho y demanda en la vía ordinaria civil, en el expediente número 864/2006, de EUSTAQUIO AYALA CLETO, la usucapición respecto del inmueble ubicado en el lote ocho, manzana dieciocho del Fraccionamiento El Vivero, Sección A, del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, inmueble que actualmente se identifica como calle Ebano, lote 8, manzana 18, Vivero Xalostoc, sección A, Municipio de Ecatepec, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 1891, volumen 404, libro primero, sección primera, de fecha 13 de octubre de 1980, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 7.90 m con calle Ebano, al sur: en 7.90 m con lote 10, al oriente: en 13.70 m con lote 9, y al poniente: en 13.50 m con lote 7, con una superficie total de: 107.44 m2., justificando su reclamación en el sentido de que, con fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, celebraron contrato de compraventa con el demandado y que desde esa fecha tienen la posesión de manera pacífica, continua, pública de buena fe e ininterrumpidamente desde el día de la celebración de dicho contrato, que se encuentran al corriente en el pago de sus impuestos. Comunicándole a usted que se le concede el plazo de treinta días, a fin de que produzca su contestación a la demanda contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Publíquese por tres veces de siete en siete días cada uno, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación en este municipio y en el Boletín Judicial, y en la puerta de este Juzgado.-Doy fe.-Ecatepec de

Morelos, Estado de México, dieciséis de abril del dos mil siete.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Lucia Herrera Mérida.- Rúbrica.

228-B1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
E D I C T O**

JORGE ALVARADO GARCIA, promoviendo por su propio derecho ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo el expediente número: 829/2006, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre usucapión, promovido en contra de FRACCIONAMIENTO AZTECA, S.A. Y TERESA VILCHIS MENDIOLA, demandando como prestaciones "A).- La prescripción positiva o usucapión.- que ha operado en mi favor respecto del inmueble ubicado en calle Tenochtitlán, lote 19, manzana 116, del Fraccionamiento Ciudad Azteca, en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Por haberlo poseído en los términos y condiciones exigidas por la ley. B).- La declaración judicial, mediante sentencia definitiva debidamente ejecutoriada en la que se mencione que de poseedor me he convertido en propietario del inmueble objeto de la presente litis y que ha quedado descrito en la inmediata anterior, con la superficie, medidas y colindancias que se describirán más adelante. C).- La inscripción, a mi favor el inmueble objeto del presente juicio, ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México". Fundando su demanda en los siguientes hechos: "1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que desde hace 19 años, me encuentro en posesión del terreno que se encuentra ubicado en lote 19, manzana 116, del fraccionamiento Ciudad Azteca, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que poseo de manera pacífica, continua, pública de buena fe, ininterrumpidamente desde el día 3 de diciembre de 1987, fecha desde la cual me he ostentado como poseedor de buena fe y he ejercido sobre el mismo actos de dominio ya que he pagado los impuestos y contribuciones que causa, además de que ha realizado mejoras en el citado predio. 2.- La causa generadora de mi posesión fue la venta que hicieron a mi favor la señora TERESA VILCHIS MENDIOLA, lo que se acredita con el original del contrato privado de compraventa, de fecha 3 de diciembre de 1987, que se acompaña a esta demanda para su debida constancia y los efectos legales a que haya lugar. 3.- Acompaño a esta demanda el recibo de impuesto predial y traslado de dominio, con lo que se acredita que me encuentro al corriente en el pago de mis impuestos y contribuciones que origina el mismo inmueble objeto de esta demanda con lo que corrobora mi calidad de poseedor de buena fe, con la que he venido poseyendo el referido inmueble aunado a que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad me reconoce como dueño del inmueble objeto del presente juicio. 4.- En virtud de encontrarme poseyendo el referido inmueble en los términos y condiciones exigidos por la ley, es que acudo ante usted para demandar de la persona moral FRACCIONAMIENTO AZTECA S.A. (por medio de su representante legal), las prestaciones ya descritas en el capítulo respectivo acreditándolo tal y como se desprende que el inmueble objeto del presente juicio se encuentra registrado bajo la partida 1 (uno), volumen 150, libro primero, sección primera, de fecha 03 de abril de 1971, aparece inscrito a favor de FRACCIONAMIENTO AZTECA, S.A. y cuyo certificado de inscripción se acompaña la presente para su debida constancia. 5.- Manifiesto a su señoría que el predio objeto de esta demanda tiene una superficie total de: 120.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 15.00 m linda con lote 18, al sur: en 15.00 m linda con lote 20, al oriente: en 8.00 m linda con lote 49, al poniente: en 8.00 m linda con calle Tenochtitlán. Mismas medidas y colindancias que se detallan para su debida constancia en el contrato de compra venta, para los efectos legales a que haya lugar, ordenando su usua se inscriba a mi favor ante el Registro Público del Distrito Judicial de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, la sentencia definitiva para que sirva como título de propiedad al que

suscribe." Y toda vez que se desconoce el actual domicilio de los codemandados FRACCIONAMIENTO AZTECA, S.A. Y TERESA VILCHIS MENDIOLA, se ordenó emplazarlos por medio de edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación dentro de la misma población y en el Boletín Judicial, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación. Fijese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, previéndoles que si pasado dicho término no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndoles las notificaciones en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles.-Doy fe.-Ecatepec de Morelos, Estado de México, a dieciséis de abril del dos mil siete.-Secretario, Lic. Leticia Rodríguez Vázquez.-Rúbrica.

228-B1.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 06/2007-2.

MARICELA OLEA MARTINEZ, demanda en Juicio Ordinario Civil, de FRACCIONADORA ECATEPEC, S.A. Y VICTOR SANCHEZ GARCIA, respecto del inmueble (terreno y construcciones) que se encuentra ubicado en lote 3A, manzana V, del Fraccionamiento Los Laureles, municipio de Ecatepec de Morelos, distrito de Tlalnepanitla, Estado de México, con una superficie de: 245.10 metros cuadrados (doscientos cuarenta y cinco punto diez metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 10.98 m con lote cuatro, al sur: 7.57 m con calle Paseo de los Laureles, al oriente: 21.60 m con lote tres y al poniente: 20.00 m con calle Carreta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 739, volumen 122, libro 1º, sección primera, de fecha catorce de abril de mil novecientos sesenta. En base a los siguientes hechos que de manera sucinta se narran:

Que se celebró contrato de compraventa cuyo objeto es el multicitado terreno materia del presente juicio, celebrado entre la persona moral denominada Fraccionadora Ecatepec, en su carácter de vendedora y la persona física Víctor Sánchez García, en su carácter de comprador, el siete de enero del año de mil novecientos noventa y cinco ha estado en posesión del inmueble objeto de este juicio, como legítima propietaria en forma pública, pacífica y continua, es por lo que acude ante este Juzgado por haber reunido las condiciones básicas que establece nuestra legislación para que opere en su favor la usucapión.

Y toda vez que el promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio del demandado VICTOR SANCHEZ GARCIA, se emplaza a éste por medio de edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibido que si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de Lista y Boletín Judicial, en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Quedan mientras tanto en la Secretaría las copias de traslado, para que la recoja en días y horas hábiles.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO, en un periódico de mayor circulación de esta localidad y en el Boletín Judicial, asimismo fijese en la puerta de este juzgado una copia íntegra del auto de fecha trece de abril del año dos mil siete, por todo el tiempo del emplazamiento.-Ecatepec de Morelos, veinte de abril del año dos mil siete.-Segundo Secretario, Lic. Rosa Ma. Sánchez Rangel.-Rúbrica.

1676.-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

C. EVA HERNANDEZ MARIN.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de su apoderado general, LICENCIADO RICARDO ALFONSO LUGO SERVIN Y MIGUEL ANGEL HINOJOSA VENTURA, le demanda en el expediente número 82/2004, la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija de nombre BRENDA ANDARELI GONZALEZ HERNANDEZ, el nombramiento de tutor legítimo a favor de la menor de nombre BRENDA ANDARELI GONZALEZ HERNANDEZ, a la institución que representa, la fijación de una pensión alimenticia provisional suficiente para sufragar las necesidades alimentarias de la menor, debido a que el día quince de julio del dos mil tres la C. GUADALUPE ESQUERA DE CUIDADOS, en agravio de la menor de nombre BRENDA ANDARELI GONZALEZ HERNANDEZ, y como según consta en la averiguación previa, la madre de la menor la ha dejado en completo estado de abandono puesto que SRA. EVA HERNANDEZ MARIN, entrego a su menor hija para sus cuidados a la denunciante en virtud de que no contaba con domicilio propio refiriéndole a la denunciante que si le cuidaba a su menor hija esta le pasaría una cantidad de dinero para cubrir las necesidades más elementales de la menor de nombre BRENDA ANDARELI GONZALEZ HERNANDEZ, más sin embargo desde hace ya más de un año en que la demandada EVA HERNANDEZ MARIN, dejará a su menor hija bajo los cuidados de la denunciante solamente se presento una sola ocasión a preguntar por la menor sin que para ello la denunciante obtuviera alguna cantidad de dinero como le había manifestado la madre de la menor, situación por la cual la denunciante no quiere tener problemas y en ese acto entrega a la menor a la Agencia del Ministerio Público de Los Reyes La Paz, México, asimismo se han realizado las investigaciones pertinentes para la localización de la demandada EVA HERNANDEZ MARIN, y en virtud de que se desconoce el domicilio y paradero de la demandada EVA HERNANDEZ MARIN, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del presente se le emplaza a juicio para que comparezca a este juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra, por sí mismo, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por Lista y Boletín, debiendo fijar además en la puerta de este tribunal copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Para su publicación en el periódico GACETA DEL GOBIERNO, otro de mayor circulación en la población y en el Boletín Judicial, por tres veces de siete en siete días, se expide en la ciudad de Toluca, México, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil siete.-Doy fe.-Atentamente, Secretario del Juzgado Quinto de lo Familiar de Toluca, México, Lic. Hilario Robles Reyes.-Rúbrica.

1680-3, 14 y 23 mayo.

**JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
MEXICO, D.F.
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 792/2005.
SECRETARIA "B".

SE CONVOCAN POSTORES.

Que en los autos del juicio especial hipotecario, promovido por OPERADORA DE ACTIVOS ALFA, S.A. DE C.V., en contra de MEDINA HERNANDEZ GERARDO Y FABIOLA RUIZ GUTIERREZ, la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciada AMERICA MATA URRUTIA, en

cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, señaló las once horas del día veinticuatro de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la diligencia de remate en primera almoneda en el presente asunto, siendo el bien inmueble a rematar el ubicado en calle Fuente de Pegaso número dieciséis, lote diecinueve, manzana veinticuatro, vivienda tipo "A", Fraccionamiento Fuentes del Valle, municipio de Tultitlán, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: de la superficie de desplante: al norte: en 3.10 m con la casa del lote 20; al oriente: en 1.30 m con patio de ducto de ventilación; al norte: en 2.15 m con patio ducto de ventilación; al poniente: en 1.30 m con patio ducto de ventilación; al norte: en 5.40 m con casa del lote 20; al oriente: en 3.80 m con jardín común; al oriente: en 1.80 m con acceso a escalera; al sur: en 2.50 m con patio de servicio común; al oriente: en 1.40 m con patio de servicio común; al sur: en 5.70 m con la casa del lote 18; al poniente: en 3.20 m con jardín; al sur: en 2.45 m con el mismo jardín; al poniente: en 3.80 m con la casa del lote 39; abajo: en 60.43 m con el terreno; arriba: en 60.43 m con la planta alta del jardín; al norte: en 2.45 m con recámara 2; al oriente: en 3.20 m con recámara 1; al sur: en 2.45 m con el lote; al poniente: en 3.20 m con el lote; del patio ducto de ventilación; al norte: en 2.15 m con el lote 20; al oriente: en 1.30 m con el comedor; al sur: en 2.15 m con el baño; al poniente: en 1.30 m con recámara 2; del estacionamiento; al norte: en 5.75 m con el lote 20; al oriente: en 2.70 m con la calle Fuente de Pegaso; al sur: en 5.75 m con el pasillo de acceso; al poniente: en 2.70 m con el mismo lote, superficie total construida 60.43 m² del jardín 7.84 m²; del patio 2.79 m² del estacionamiento 15.52 m² indiviso: 50.00 %, siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad de TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS 00/100 M.N. valor más alto proporcionado por el perito designado por la parte actora.

Para su publicación por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo en el periódico de mayor circulación de esa localidad, México, D.F., a 20 de abril del año 2007.-C. Secretaria de Acuerdos "B". Lic. María Martha Sánchez Tabales.-Rúbrica.

1656.-2 y 14 mayo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CUANTIA MENOR
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES.

Que el expediente 127/02, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Cuantía Menor de Toluca, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por LOURDES MILLAN CORTES en contra de PORFIRIO SANCHEZ AVILES y como deudores solidarios LUCINA AVILES MUCIÑO y REMIGIO SANCHEZ BALLESTEROS, se señalaron las diez horas del día veintinueve de mayo de dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate del bien embargado en el presente juicio, consistente en: El inmueble ubicado en manzana 26 (veintiséis), lote 2 (dos), casa 25 (veinticinco), Avenida 4 (cuatro), en San José la Pila, con los siguientes datos registrales: partida 982-2130, del volumen 331, libro primero, sección primera de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, del Registro Público de la Propiedad de este distrito judicial de Toluca, México, debiendo anunciar su venta por medio de edictos, que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, así como la tabla de avisos de este juzgado, por tres veces dentro de nueve días, debiendo mediar por lo menos siete días entre la última publicación y el día de la almoneda, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 280,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubre dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Toluca, México, treinta de abril de dos mil siete.-
Secretario, Lic. Consuelo Cuenca López.-Rúbrica.

1741.-8, 14 y 17 mayo.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

ALICIA TRINIDAD LUGO MONDRAGON.

Albaacea de la sucesión intestamentaria a bienes de MIGUEL LUGO VAZQUEZ, promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, en el expediente marcado con el número 785/06, la Matriculación Judicial, en la que solicita se le reconozca ser el legítimo propietario del inmueble ubicado en el número sesenta y dos (62) de la calle Diamante, colonia La Joya Ixtacala, municipio de Tlalnepanitla, México, con una superficie del predio es de 217.56 m2. y con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 10.37 metros con Moisés Zetuna Rosales, al sur: en 10.35 metros con Angel López Ramírez, al oriente: en 21.00 m con Representante legal de Inmobiliaria Logaram S.A. DE C.V., al poniente: en 21.00 m con calle Diamante (vía pública).

Publíquese la presente solicitud del promovente por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad. Dado en el local de este Juzgado a los dos días del mes de mayo del dos mil siete.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Fernando Zetina Gómez.-Rúbrica.

603-A1.-9 y 14 mayo.

**JUZGADO 8º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ
E D I C T O**

Para conocimiento de las personas que se crean con mayor y mejor derecho, a fin de que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

En el expediente marcado con el número 284/07, MA. DOLORES DIAZ ARROYO, promovió procedimiento judicial no contencioso diligencias de inmatriculación judicial, con fundamento en los artículos 3.20, 3.21, 3.22 y 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de inmatricular y rendir la información posesoria, que ejerce la promovente sobre el inmueble ubicado en Bajada del Torito sin número, Colonia Ampliación Ciudad de los Niños, Barrio El Torito, Código Postal 53460, perteneciente al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el fin de que se declare:

Que MA. DOLORES DIAZ ARROYO, es legítima propietaria del inmueble ubicado en Bajada del Torito sin número, Colonia Ampliación Ciudad de los Niños, Barrio El Torito, Código Postal 53460, perteneciente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Superficie total: 226.86 metros cuadrados: norte: en 15.80 m con Andador de uso común, al sur: en dos tramos, uno de: 9.15 m y otro de 6.10 m, colindando ambos con el predio del señor José Luis León Arzate, al oriente: en 15.20 m colinda con predio de la señora Ledbia Sales Sánchez, al suroeste: en 4.00 m con predio del señor José Luis León Arzate, al poniente: en 13.20 m con predio del señor Francisco León Arzate.

Fundándose para ello en las consideraciones de hechos y preceptos de derecho. HECHOS: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 derecho, pruebas. Por lo antes expuesto y fundado, a usted C. Juez, atentamente pido: Primero, segundo, tercero y cuarto, protesto lo necesario.-Naucalpan de Juárez, Estado de México, una rúbrica ilegible.

Recayéndote el proveído admisorio de fecha veintiséis de abril del dos mil siete.

Que entre otras cosas dice: Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en el periódico Diario Amanecer, en esta Ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, para conocimiento de las personas que se crean con mayor y mejor derecho, a fin de que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley. Se expiden el presente edicto a los cuatro días del mes de mayo del dos mil siete.-Atentamente.-Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada Amada Díaz Atenógenes.-Rúbrica.

603-A1.-9 y 14 mayo.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
E D I C T O**

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.
SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente marcado con el número 702/2001-2, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por NUÑEZ MANRIQUE JORGE en contra de JOSE GUADALUPE LOPEZ MARQUEZ, el Juez Séptimo de lo Civil del distrito judicial de Tlalnepanitla, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, dicto un auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, del cual se desprende el siguiente edicto: ". . . Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio, así como de los artículos 758, 761, 762, 763 y 764 del Código de Procedimientos Civiles abrogado de aplicación supletoria a la legislación mercantil, se señalan las nueve horas del día treinta y uno de mayo de dos mil siete, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate respecto del bien inmueble ubicado en lote de terreno número 7, manzana 34, zona uno, ejido de San Mateo Tecoloapan II, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sirviendo como base la cantidad de \$1'137,700.00 (UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo al que fue valuado el bien embargado, convóquese a postoras y acreedores a través de edictos que se publicarán en la GACETA DEL GOBIERNO y en un periódico de los de mayor circulación por tres veces dentro de nueve días fijándose en la tabla de avisos de este Juzgado y uno en el Juzgado de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, donde se ubica el bien inmueble, los edictos por lo que gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil competente de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva, realizar la publicación de los edictos. . . . Doy fe.-Se expiden a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Licenciada Benita Aldama Benites.-Rúbrica. 224-B1.-2, 8 y 14 mayo.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

Exp. 1879/219/07, MARIA JUANA BOJORGES ROMERO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Av. de los Caleros S/N, San Lucas Ixtlahuacán, del municipio de Chiautla y distrito de Texcoco, que mide y linda: al norte: 55.00 m con Rosa García García, al sur: 24.00 m con calle, al oriente: 37.70 m con Rosa Galicia, al poniente: 48.00 m con Camino de los Caleros. Superficie de: 1,680.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 16 de abril del año 2007.-C. Registrador, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

585-A1.-4, 9 y 14 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O**

Exp. 857/168/07, JOSE ELPIDIO TINOCO RODRIGUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Barrio de San Miguel, municipio de Zumpango, y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 1,160.00 m con Juan Ramírez Luna, al sur: en 1,160.00 m con Alberto Miranda Ramírez, al oriente: en 86.00 m con camino a Bata, al poniente: en 86.00 m con camino a Jilzingo. Superficie aproximada de: 99,760.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 20 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

585-A1.-4, 9 y 14 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 2,661-141-2007, GERARDO ARRIAGA ARRIAGA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Paredón, municipio de Almoloya de Juárez, distrito de Toluca, que mide y linda: al norte: 325.30 m con Rito Malvárez y Juan Sánchez, actualmente con Amado Malvárez, Genaro Consuelo Malvárez y Matias Sánchez; al sur: 325.30 m con Santos Ramírez y Jesús Sánchez, actualmente con Gerarda Arias, Amalia Estrada y Fabián Contreras; al oriente: 291.50 m con Luis Valdez y Santos Ramírez, actualmente con Gerarda Arias y Amalia Estrada; al poniente: 297.30 m con Amador Malvárez, actualmente con Rogelio Malvárez Sánchez. Superficie: 95,768.32 M2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 18 de abril del 2007.-Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Toluca, Lic. Ma. Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 2,665/145/07, CARLOS MORALES ENRIQUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Diego Alcalá, municipio de Temoaya, distrito de Toluca, que mide y linda: al norte: 16.68 m colinda con C. Pedro Vicente; al sur: 9.35 m colinda con Av. Las Torres; al oriente: 42.10 m colinda con caño regador; al poniente: 42.10 m colinda con Humberto Ramón Morales Enriquez. Superficie de 421.63 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 18 de abril del 2007.-Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Toluca, Lic. Ma. Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 3,023-154-2007, ISAAC RUBIO MIRANDA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Luis Mextepec, municipio de Zinacantepec, distrito de Toluca, que mide y linda: al norte: 8.70 m colinda con

calle Independencia; al sur: 8.70 m colinda con Diego Orozco; al oriente: 8.80 m colinda con Francisco López; al poniente: 8.80 m colinda con Román Pérez. Superficie de 76 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 18 de abril del 2007.-Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Toluca, Lic. Ma. Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 2,663-143-2007, RUFINA MARTINEZ SANTOS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Reforma Norte No. 107, San Luis Mextepec, municipio de Zinacantepec, distrito de Toluca, que mide y linda: al norte: 15.36 m colinda con el C. Sebastián Mondragón Orozco; al sur: con dos líneas la primera mide 7.96 m y la segunda mide 7.59 m colinda en las dos con la C. Micaela Colín Cruz; al oriente: 8.15 m colinda con calle Reforma; al poniente: con dos líneas la primera mide 1.00 m colinda con Micaela Colín Cruz, y la segunda mide 7.24 m colinda con la C. Juana Colín Cruz. Superficie de 119.15 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 18 de abril del 2007.-Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Toluca, Lic. Ma. Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 2,240-116-2007, ANA MARIA HERNANDEZ CRUZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Colonia Cruz Obrera, San Luis Mextepec, municipio de Zinacantepec, distrito de Toluca, que mide y linda: al norte: 41.20 m colinda con calle de la Colonia Cruz Obrera; al sur: 41.30 m colinda con barranca; al oriente: 33.80 m colinda con Jesús Alcántara Guadarrama; al poniente: 42.00 m colinda con Román Reyes Cruz. Superficie de 1,563.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y del periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.- Toluca, México, a 18 de abril del 2007.-Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Toluca, Lic. Ma. Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 2,664-144-07, ALEJANDRO GONZALEZ ROMERO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Cristóbal Tecolotl, municipio de Zinacantepec, distrito de Toluca, que mide y linda: al norte: 20.38 m colinda con Prima Palma, al sur: 20.28 m colinda con calle Emiliano Zapata, al oriente: 38.05 m colinda con Ma. Leandra, Catalina, Ma. Elena,

Ma. de Jesús (Bastida Romero), al poniente: 36.80 m colinda con Matilde Palma. Superficie 760.74 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Toluca, Méx., a 18 de abril del 2007.-Registrador Público de la Propiedad del distrito judicial de Toluca, Lic. Ma. Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 2.662-142-07, FORTUNATA VILLAREAL MUÑOZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en La Vía s/n, San Juan de las Huertas, municipio de Zinacantan, distrito de Toluca, que mide y linda: al norte: 12.15 m colinda con calle La Vía, al sur: 12.15 m colinda con Honorio Vargas, al oriente: 8.90 m colinda con Guadalupe Cruz Pérez, al poniente: 8.90 m colinda con Rafael Díaz Gutiérrez. Superficie 97.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Toluca, Méx., a 18 de abril del 2007.-El C. Registrador, Lic. Ma. Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE LERMA
E D I C T O S**

Exp. 1600/225/06, MIGUEL ANGEL FIGUEROA ROJAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Los Encinos s/n, barrio Santa María, municipio de Ocoyoacac, distrito de Lerma, mide y linda: al norte: 25.10 m colinda con C. Lino Miranda, al sur: 21.55 m colinda con C. Martín Hernández, al oriente: 24.05 m colinda con Martín Hernández, al poniente: 18.07 m colinda con C. Julián Guzmán. Superficie 491.11 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Lerma, Méx., a 26 de abril del 2007.-Registrador Auxiliar, Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de Lerma, México, mediante oficio No. 20221A000/151/07, Lic. Daniel Cruz Téllez.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 1592/217/06, ERIC ORTEGA SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en B. San Cristóbal, San Agustín Mimbres, municipio de Otzolotepec, distrito de Lerma, que mide y linda: al norte: 15.00 m colinda con Asunción Flores, al sur: 15.00 m colinda con camino vecinal, al oriente: 37.70 m colinda con Asunción Flores, al poniente: 37.35 m colinda con María del Carmen Ortega S. Superficie 560.25.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber

a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Lerma, Méx., a 26 de abril del 2007.-Registrador Auxiliar, Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de Lerma, México, mediante oficio No. 20221A000/151/07, Lic. Daniel Cruz Téllez.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

Exp. 398/43/07, MARIA DE LA LUZ GARCIA ALVA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en barrio La Loma, paraje La Perea, San Miguel Mimiapan, municipio de Xonacatlán, distrito de Lerma, mide y linda: al norte: 33.00 m colinda con vereda y sigue 21.30 m con vereda, al sur: 59.80 m colinda con José Campos Chávez, al oriente: 20.00 m colinda con vereda, 35.20 m colinda con caño, al poniente: 32.65 m colinda con camino a Oshko y 15.30 m colinda con caño. Superficie 882 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Lerma, Méx., a 13 de abril del 2007.-Registrador Auxiliar, Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de Lerma, México, mediante oficio No. 20221A000/151/07, Lic. Daniel Cruz Téllez.-Rúbrica.

1705.-4, 9 y 14 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Número de expediente: 1930/94/07, BLANCA ESTHELA MARTINEZ MORALES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Insurgentes S/N Bo. La Concepción en San Cristóbal Huichochitlán, municipio de Toluca, distrito de Toluca, México, que mide y linda: al norte: 14.55 m con Marcos Reyes Mejía, al sur: 10.44 m con calle Insurgentes y 4.11 m con Luisa Ricardo, al oriente: 36.65 m con Noé González Varela, al poniente: 21.60 m con Luisa Ricardo Flores y 15.15 m con Francisco Calzada González. Con una superficie de: 446.00 m².

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 19 de abril del 2007.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1692.-4, 9 y 14 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE LERMA
E D I C T O**

Expediente número: 1269/184/2006, JOSE CANDIDO OLEGARIO SANCHEZ ZEPEDA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino al Potrero del Barrio de Santiaguillo, municipio de Ocoyoacac, distrito de Lerma, que mide y linda: al norte: 44.50 m colinda con servidumbre de paso, al sur: 43.38 m colinda con Lázaro González Reyes, al oriente: 10.00 m colinda con Margarita Valle Rivera, al poniente: 10.00 m colinda con Vicente Casimiro. Con una superficie aproximada de: 439.40 m².

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Lerma, México, a 20 de abril de 2007.-Atentamente.-C. Registrador Auxiliar de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Lerma, (Oficio: número 20221A000/151/07).-Lic. Daniel Cruz Téllez.-Rúbrica.

1697.-4, 9 y 14 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. 2619/147/2006, MARIA ELIZABETH TOLEDANO JASSO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje denominado San Antonio (Col. El Arenal), en Cacatomacán, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: 17.00 m con Guadalupe Montes de Oca Sánchez, al sur: 17.00 m con Miriam Garduño Loyola, al oriente: 24.00 m con Elena Montes de Oca, al poniente: 24.00 m con calle sin nombre. Superficie aproximada de: 408.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO, y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, Méx., a 10 de abril de 2007.-C. Registrador, Lic. María Guadalupe Morales González.-Rúbrica.

1764.-9, 14 y 17 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O S**

Exp. 414/22/07, BENJAMIN REBOLLAR GOMEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado ubicado en la Colonia Luis Donaldo Colosio, del municipio de Zacazonapan, distrito de Valle de Bravo, que mide y linda: al norte: 15.30 m y linda con calle El Sabino, al sur: 12.60 m y linda con Pedro Roberto Villafaña Benitez, al oriente: 23.15 m y linda con Pedro Zarco de Paz, al poniente: 24.00 m y linda con Ascensión e Inocente Arroyo Mejía. Con una superficie aproximada de: 329.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO, periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 26 de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. Jorge Valdés Camarena.-Rúbrica.

1776.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 433/23/07, ARMANDO ANACLETO VICTORIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado ubicado en el rincón de Miahuatlán de Hidalgo, del municipio de Ixtapan del Oro, distrito de Valle de Bravo, que mide y linda: al norte: 69.50 m y linda con carretera, al sur: 71.40 m y linda con Julio Basilio Tenorio, al oriente: 36.00 m y linda con Eleazar Basilio, al poniente: 45.00 m y linda con Marciano Basilio Crisóstomo. Con una superficie aproximada de: 2,853.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO, periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 30 de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. Jorge Valdés Camarena.-Rúbrica.

1776.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 434/24/07, ANGELA GOMEZ CHAMORO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Avenida Morelos S/N, del municipio de Santo Tomás, distrito de Valle de Bravo, que mide y linda: al norte: 10.00 m y linda con

Emeterio Domínguez Esquivel, al sur: 12.40 m y linda con camino vecinal, al oriente: 20.00 m y linda con Emeterio Domínguez Esquivel, al poniente: 25.20 m y linda con Apolinar Zarco Avilés. Con una superficie aproximada de: 253.12 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO, periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Valle de Bravo, México, a 30 de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. Jorge Valdés Camarena.-Rúbrica.

1776.-9, 14 y 17 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O S**

Exp. No. 820/140/07, CRESCENCIO HERNANDEZ MONTIEL, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en calle Mina, municipio de Apaxco, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 40.20 m con Hemínio Hernández, al sur: en 36.15 m con calle Mina, al oriente: en 35.00 m con Felipe Hernández Montiel, y al poniente: en 35.00 m con calle Matamoros. Teniendo una superficie de: 1,335.95 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 17 de abril de 2007.-El C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. No. 821/141/07, MARCELA DALIA CABRERA SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre una fracción del terreno de los llamados de común repartimiento ubicado en Venustiano Carranza S/N, Barrio Huicalco, Villa de Hueyoptla, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al noreste: en 25.45 m con Mariano Sánchez Rodríguez, al sureste: en 8.50 m con Daniel Sánchez Santillán, al suroeste: en 24.75 m con Eliseo Sánchez García, y al noroeste: en 8.50 m con calle Venustiano Carranza. Teniendo una superficie de: 212.20 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 17 de abril de 2007.-El C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE JILOTEPEC
E D I C T O S**

Exp. 207/44/07, FERNANDO BADILLO GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Morelos número 28, municipio de Aculco, distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: 10.00 m con Luis Angeles Pérez hoy Gustavo Angeles, al sur: 10.00 m con calle José Ma. Morelos, al oriente: 26.00 m con Ricardo Badillo González, al poniente: 25.50 m con Luis Angeles Pérez hoy Gustavo Angeles. Superficie aproximada: 257.50 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces en tres días. Haciéndose saber a quien

se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Jilotepec, México, a 10 de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. Edgar Castillo Martínez.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 99/20/07, MARIA DEL CONSUELO TINOCO ALANIZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la Bellota, municipio de Villa del Carbón, distrito de Jilotepec, mide y linda: al norte: 42.90 m con María del Consuelo Tinoco Alaniz, al sur: 20.00 m con Eusebio H. Tinoco Alaniz y 2.90 m con calle de acceso y 20.00 m con Rosalba Tinoco Alaniz, al oriente: 21.30 m con camino vecinal, al poniente: 22.30 m con Mariano Alcántara. Superficie aproximada: 935.093 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Jilotepec, México, a 10 de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. Edgar Castillo Martínez.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE TENANCINGO E D I C T O S

Exp. 550/217/07, FAUSTINO ANDRES CHAVEZ SUAREZ, promueve inmatriculación administrativa, de un terreno urbano con casa habitación, ubicado en la esquina que forman las calles de Moctezuma Poniente número 800 y calle del Panteón, El Salvador, perteneciente al municipio de Tenancingo, Estado de México, mide y linda: norte: 20.00 m con antigua carretera a Ixtapan de la Sal, hoy calle Moctezuma, al sur: 20.00 m con Resto del predio, actualmente señor Amalio Pichardo, al oriente: 20.00 m con la calle recientemente abierta que conduce al panteón, El Salvador, y al poniente: 20.00 m con resto del predio, actualmente Sra. María Dolores Segura Alegría. Superficie aproximada de: 400.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, Estado de México, el día diecinueve del mes de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. María Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 480/187/07, SILVIA YOLANDA DELGADO ANDRADE, promueve inmatriculación administrativa de un terreno y casa habitación, ubicado en la calle de Avenida Benito Juárez y Eva Sámano de López Mateos, Cabecera Municipal de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, México, mide y linda: norte: 33.60 m con calle Eva Sámano de López Mateos, sur: 33.60 m con Sofía Delgado Andrade, oriente: 7.55 m con calle Avenida Benito Juárez, poniente: 7.50 m con Sofía Delgado Andrade. Superficie aproximada de: 129.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, Estado de México, el día diecinueve del mes de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. María Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 495/196/07, GUADALUPE VERGARA DE MONTES DE OCA, promueve inmatriculación administrativa, de un inmueble de los llamados de propiedad particular denominado "Hoyo Seco", ubicado en la calle Prolongación Mariano Matamoros S/N, Colonia 10 de Agosto, municipio de Ixtapan de la Sal, distrito de Tenancingo, México, mide y linda: norte: 20.00 m con María Isabel Martínez, sur: 20.00 m con Porfirio Gama; oriente: 10.00 m con prolongación de la calle Mariano Matamoros, poniente: 10.00 m con Benjamín Sotelo. Superficie aproximada de: 200.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quien se crean con igual o mejor derecho, comparezcan a deducirlo.-Tenancingo, Estado de México, el día diecinueve del mes de abril de 2007.-El C. Registrador, Lic. María Jacqueline Plauchud Von Bertrab.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DISTRITO DE ZUMPANGO E D I C T O S

Expediente Número 693/125/07, MARINA ESTHER PEREZ SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en el Barrio Central, perteneciente al municipio de Nextiápan, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 28.25 m con Julia Sánchez Ochoa; al sur: en 28.50 m con María Elena Rosas Galindo; al oriente: en 10.00 m con José Rodríguez Palma; y al poniente: en 10.00 m con calle pública Avenida Dolores. Teniendo una superficie de 285.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 11 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 641/111/07, ERIKA MARIBEL CUANDON ORDAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble ubicado en Camino Real a Ranchería de Buenavista, Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 51.00 m con Camino Rancho la Soledad; al sur: en 51.00 m con José Rosas Ramírez; al oriente: en 47.20 m con privada sin nombre; y al poniente: en 47.20 m con Camino Real a Buenavista. Teniendo una superficie de 2,407.20 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 11 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 543/80/07, ALBERTO NOLASCO MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en el Barrio de San Marcos, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 8.00 m con calle Nova; al sur: en 8.00 m con Martha Salgado; al oriente: en 20.00 m con Felicitas Cruz R.; al poniente: en 20.00 m con Dolores Gamboa R. Teniendo una superficie de 160.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber

a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 16 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 681/124/07, GUADALUPE CRUZ BAUTISTA, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble que se ubica en camino antiguo a Zumpango sin número. Barrio de San Miguel, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 143.90 m con Ponciano Cruz Pineda; al sur: en 221.50 m con Andrés Villa; al oriente: en tres líneas 92.85 m con Celedonio Sánchez, 119.40 m con Celedonio Sánchez y 209.49 m con Celedonio Sánchez; al poniente: en dos líneas 363.30 m con camino a Jilotzingo y 76.47 m con camino a Jilotzingo. Teniendo una superficie total de 79,870.10 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 16 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 709/128/07, MANUEL MELQUIADES MIRANDA AVILA, promueve inmatriculación administrativa, sobre un predio ubicado en el poblado de San Sebastián, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 251.00 m con Teodoro Laguna y Aurelio Rivero; al sur: en 251.00 m con Aurelio Rivero; al oriente: en 102.00 m con camino público; al poniente: en 102.00 m con Margarita Soriano. Teniendo una superficie de 25,602.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 16 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 608/91/07, JOSE MARTIN LAGUNA SORIANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble que se ubica en privada sin nombre, sin número, en San Sebastián, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 18.40 m con Juan Soriano; al sur: en 18.40 m con Gerardo Soriano; al oriente: en 29.00 m con Juan Soriano; y al poniente: en 29.00 m con Francisco Laguna Cruz de 6.00 x 3.00 desembocando en la Cerrada 5 de Mayo. Teniendo una superficie total de 534.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 16 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 710/129/07, HERMENEGILDA AVILA ROJAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en la esquina que forman el llamado camino a San Andrés y calle sin nombre, en el Barrio de San Marcos, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide

y linda: al norte: en 36.00 m con calle sin nombre; al sur: en 66.00 m con Rosendo Estrada; al oriente: en 223.00 m con Lucio Aguirre; al poniente: en 206.00 m con camino a San Andrés. Teniendo una superficie de 10,506.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 16 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 711/130/07, JOVITA VARGAS JIMENEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en cerrada sin nombre y sin número específico de identificación, en el Barrio de San Miguel, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 11.30 m con Clara Escalona Pérez; al sur: en 11.30 m con Loreto Escalona Pérez; al oriente: en 07.00 m con Tercer Callejón de Uruguay (antes cerrada sin nombre); al poniente: en 07.00 m con Loreto Escalona Pérez. Teniendo una superficie de 79.10 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 16 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 778/134/07, JULIO GOMEZ SAENZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno y construcción sobre el mismo, ubicado en esquina que forman Avenida Iturbide y Avenida Reforma sin número, Barrio de Esteban Ecatitlán, municipio de Nextlalpan, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 163.50 m con Avenida Reforma; al sur: en cuatro líneas 92.70 m con Enedina Juárez Juárez, 30.00 m con Avenida Victoria, 21.50 m con Doctor Javier Colmenares y García Medrano; al oriente: en dos líneas 92.50 m con Avenida Iturbide y 145.50 m con Enedina Juárez Juárez y calle Alvarez Mena; y al poniente: en tres líneas 102.00 m con Doctor Javier Colmenares y García Medrano y 64.10 m con Doctor Javier Colmenares y García Medrano. Teniendo una superficie de 19,446.19 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 16 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 785/138/07, MONICA PAYNE MORALES, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en el poblado de San Andrés, municipio de Jaltenco, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 61.50 m con calle Lucas Domínguez; al sur: en 61.50 m con Juan Varela y Marcelino Hernández; al oriente: en 46.50 m con Georgina Jiménez G.; al poniente: en 46.50 m con Isaac Islas R. Teniendo una superficie de 2,860.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber

a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 17 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Número 787/139/07, GERARDO CORDOBA VALENCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno denominado "La Cantera", ubicado en el Barrio del Rincón, Santa María Cuevas, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 15.00 m con Víctor Rodríguez Martínez; al sur: en 15.00 m con privada sin nombre; al oriente: en 20.00 m con Víctor Rodríguez Martínez; al poniente: en 20.00 m con Araceli Torres Castillo. Teniendo una superficie de 300.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Zumpango, México, a 17 de abril de 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE IXTLAHUACA
E D I C T O**

Expediente 677/107/06, SEBASTIAN GONZALEZ SANCHEZ, promueve inmatriculación administrativa, de un terreno ubicado en el Barrio de San Pedro, municipio y distrito de Ixtlahuaca, México, que mide y linda: al norte: 13.48 m con camino de Ixtlahuaca a Jiquipilco; al sur: 13.33 m con carretera Ixtlahuaca-Jiquipilco; al oriente: 38.00 m con Consuelo Pérez Navarrete; y al poniente: 37.00 m con José Reyes Torres. Con superficie total del terreno de 502.50 m2.

La C. registradora dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Ixtlahuaca, México, a 27 de abril de 2007.-Doy fe.-C. Registradora de la Propiedad, Lic. Rosaiva Romero Salazar.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O S**

Exp. 8361/724/07, SOLEDAD PEREZ DE JESUS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Veinte de Noviembre s/n, Tenango del municipio de Acolman y distrito de Texcoco, que mide y colinda: al norte: 45.70 m y colinda con Faconda Juárez, al sur: 45.40 m y colinda con Salvador Ortiz, al oriente: 13.85 m y colinda con Vicente Ortiz Enciso actualmente Marciano Pacheco, al poniente: 13.60 m y colinda con calle 20 de Noviembre. Con una superficie de 625.17 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 30 de marzo del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 01526/163/07, VIRIDIANA SANDOVAL SOTO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la comunidad de San Sebastián Xolalpa, del municipio de Teotihuacan, distrito de Texcoco, el cual mide y linda: al norte: 82.10 m y colinda con Roberto Sierra y 76.90 m y colinda con vía de ferrocarril, al sur: 155.00 m y colinda con Angel Mariano Méndez Noya, al oriente: 100.50 m y colinda con Roberto Sierra, al poniente: 95.00 m y colinda con Roberto Sierra. Con una superficie de 15153.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 16 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 01527/164/07, ISMARL BRAVO DURAN, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la comunidad de San Sebastián Xolalpa del municipio de Teotihuacan, distrito de Texcoco, el cual mide y linda: al norte: 35.00 m y colinda con Angel Mariano Méndez Noya, al sur: 35.00 m y colinda con Angel Mariano Méndez Noya calle Cerrada sin nombre, al oriente: 30.00 m y colinda con Roberto García Sierra, al poniente: 30.00 m y colinda con Angel Mariano Méndez Noya. Con una superficie de 1050.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 16 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 364/144/07, LUIS HERNANDEZ ZARATE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Galeana No. Uno del predio denominado "Teopancaltitla", en el poblado de la Magdalena Atlapac, municipio de La Paz, distrito de Texcoco, el cual mide y colinda: al norte: 14.36 m y colinda con Luis Hernández Aguilar, al sur: 14.36 m y colinda con Zacarías Zárate Carranza, al oriente: 08.00 m y colinda con Juan Romero, al poniente: 08.00 m y colinda con calle Galeana. Con una superficie de 114.88 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.- Texcoco, México, a 16 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libián Avila.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 349/143/07, JULIA BERNAL JULIAN, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Francisco Villa, manzana 3, lote 8 "A", colonia El Pino en el municipio de Los Reyes la Paz, distrito de Texcoco, el cual mide y linda: al norte: 15.00 m y colinda con Pedro Medina, al sur: 15.00 m y colinda con Leonor Tarinda Gutiérrez, al oriente: 10.00 m y colinda con calle Francisco Villa, al poniente: 10.00 m y colinda con Víctor Manuel Tabera Valdez. Con una superficie de 150.00 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber

a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-
Texcoco, México, a 16 de abril del 2007.-C. Registrador de la
Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libién Avila.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 01222/150/07, JUAN HOMERO ORTIZ CORONA, quien también acostumbra usar el nombre de HOMERO ORTIZ CORONA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Apanotla", ubicado en la calle Hidalgo, Número 21, colonia Los Reyes, municipio de La Paz, distrito de Texcoco, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: 20.00 m y colinda con C. Antonio Ortiz, al sur: 20.00 m y colinda con C. Pedro Galindo, al oriente: 06.30 m y colinda con Cleofás Rodríguez, al poniente: 06.25 m y colinda con Avenida Hidalgo. Con superficie de 145.28 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 16 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libién Avila.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Exp. 01530/166/07, LEONOR CORONADO TENCLE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el terreno ubicado en la Segunda Prolongación de la primera Cerrada de General Mariano Ruiz s/n, Col. Arenal Santiago Cuautlalpan del municipio y distrito de Texcoco, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: 20.00 m y colinda con María de Jesús Ortega Canales, al sur: 20.00 m y colinda con Leticia Olivares, al oriente: 10.00 m y colinda con Privada General Mariano Ruiz, al poniente: 10.00 m y colinda con Miguel Hernández Jiménez. Con una superficie de 200.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Texcoco, México, a 16 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Ma. de los Dolores M. Libién Avila.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE ZUMPANGO
* E D I C T O S**

Expediente Núm. 774/133/07, JOSEFINA ARRIETA RODRIGUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Cerrada 5 de Febrero s/n, colonia Santa Lucía, Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 16.00 m con Pedro Mena Armenta, al sur: en 16.00 m con Eduardo Bravo, al oriente: en 11.00 m con Agustín Mena Rubio y al poniente: en 11.00 m con Cerrada 5 de Febrero. Teniendo una superficie de 176.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 11 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Núm. 719/132/07, JOSE LUIS MORALES DIAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el lote s/n, de la manzana s/n, camino a Jilotzingo, de la colonia Los Romeros, barrio de Santiago, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 30.00 m con Carlos Servín Rivas, al sur: en 30.00 m con Joel Velásquez Bueno, al oriente: en 14.00 m con Angela Miranda, y al poniente: en 14.00 m con calle. Teniendo una superficie de 420.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 11 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Núm. 718/131/07, HIPOLITO SOTO PORTILLO, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno denominado "Solar", ubicado en el barrio de San Lorenzo, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 28.00 m con Ernesto Sánchez, al sur: en 28.00 m con Maximiliano Gómez Domínguez, al oriente: en 18.75 m con calle del predio y al poniente: en 18.75 m con Felipe Castro. Teniendo una superficie de 525.00 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 11 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Núm. 707/127/07, ISMAEL GARCIA GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en calle Zaragoza sin número, pueblo de San Pedro de la Laguna, municipio y distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 9.20 m con Luis Lozano y 15.80 m con Esperanza García Gamboa, al sur: en 25.00 m con calle Zaragoza, al oriente: en 19.00 m con Guillermo Ortega, al poniente: en 12.00 m con Ismael García García y 5.50 m con Esperanza García Gamboa. Teniendo una superficie de 337.06 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 11 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.

Expediente Núm. 695/126/07, LAURENTINO GARCIA MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un terreno ubicado en Avenida Juárez s/n, en el municipio de Apaxco, distrito de Zumpango, Estado de México, el cual mide y linda: al norte: en 27.70 m con Ma. de la Luz Angeles Cerón, al sur: en 15.00 m con Luis Monroy Hernández, al oriente: en 25.00 m con Av. Juárez, y al poniente: en 25.00 m con sanja regadora. Teniendo una superficie de 533.75 m².

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Zumpango, México, a 11 de abril del 2007.-C. Registrador de la Propiedad, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

1777.-9, 14 y 17 mayo.



Oficina de Atención al Ciudadano
 Calle de la Libertad
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 Teléfono: 56 27 17 17 17



Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Oficio de Atención al Ciudadano

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/199/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/199/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha cinco de octubre del año dos mil cinco, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210063000/2885/2005, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha diecisiete de enero del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 41 fracción X del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el ocho de febrero del año dos mil cinco y del oficio sin número de fecha veintitrés de junio del año dos mil cinco, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el punto cinco de la Orden del día de la nonagésima sesión de cabildo de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco, donde se nombró a la Licenciada Leticia Santana Moronatti como Contralor Interno Municipal en ese entonces; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha veintinueve de enero del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/020/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja diez y once; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha dieciséis de enero del año dos mil siete, el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha dieciséis de enero del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha dieciséis de enero del año dos mil siete, no compareció el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210063000/2885/2005, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha seis de octubre del año dos mil cuatro correspondiente a la remesa de julio 2005, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de julio del año dos mil cinco en el cual se encuentra relacionado el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos; c) Acuerdo de Radicación de fecha diecisiete de enero del año dos mil siete y el cual consta en el expediente en número de foja tres; d) Oficio número CIM/SP/170/2006 de fecha diez de octubre del

año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, el cual obra en el expediente a foja seis; e) Oficio número RH/523/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha veintiséis de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja de la **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO** fue el día dieciséis de julio del año dos mil cinco con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$4,831.48 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 48/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, el cual obra en autos a foja siete; corroborando con ello, la obligación del **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/020/2007 de fecha veintidós de enero del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja diez y once; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha treinta de enero del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de fojas doce y trece; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día catorce de septiembre del año dos mil cinco para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policía B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley**"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO. - Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$2,019.59 (DOS MIL DIECINUEVE PESOS 59/100 M. N.)**, considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$4,038.59 (CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 59/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la

actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiera. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$2,019.59 (DOS MIL DIECINUEVE PESOS 59/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 88 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. JIMENEZ RUBI RAUL ALFREDO**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).

1820.-14 mayo.



Edificio de Gobierno No. 100
 Av. Libertad, Cuautitlán Izcalli,
 Estado de México
 C.P. 52000 Tel. 5684 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. UN GOBIERNO DIFERENTE. CÍERCKE NE TI

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/843/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/843/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, adscrito a la **Presidencia** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha catorce de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/112/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja catorce y quince; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio

número RH/435/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja de la **C. HERRERA MONTOYA RICARDO** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Jefe de departamento, con salario base presupuestal mensual de \$9,880.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Presidencia, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/112/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja catorce y quince; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha dieciséis de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veintiuno; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenados a que en ningún momento fueron objetadas las documentales públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Jefe de departamento**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley"; así como el artículo 79 fracción II párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los Órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad". . . "Párrafo segundo.- En los Ayuntamientos: **Jefes de Departamento** o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales municipales o federales"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO** el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Jefe de departamento, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Jefe de departamento, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, que fungía como Jefe de departamento, adscrito a la Presidencia de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$4,940.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$9,880.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Jefe de departamento adscrito a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$4,940.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. HERRERA MONTOYA RICARDO**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).



Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México
 Teléfono: 562 47500



Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/851/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/851/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **diez de agosto del año dos mil seis**, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha **tres de octubre del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **trece de marzo del año dos mil siete**, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/107/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja trece y catorce; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha **quince de marzo del año dos mil siete**, el **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha quince de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la C. Karen Daney Rodríguez Hernández fue nombrada Cntralor Interno Municipal del H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha **quince de marzo del año dos mil siete**, no compareció el **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de

que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/443/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja de **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/107/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja trece y catorce; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha quince de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veinte, documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policía B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general. . . .** fracción XIX.- **Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley**", así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, **esto es, \$1,981.40 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO 40/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,981.40 (MIL NOVEIENTOS OCVHNTA Y UN PESOS 40/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. FLORES HERNANDEZ TOMAS**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutivos que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).

1820.-14 mayo.



Carretera de la México No. 100
 Colonia Urbana
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 Tel: 562 10 00 (Ext. 1000)



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. UN GOBIERNO BIEN GOBIERNO

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/857/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/857/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha **diez de agosto del año dos mil seis**, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha **tres de octubre del año dos mil seis** y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha diechocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del **C. Jacinto Chavarría Rodríguez**, como Contralor Intemo Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha **dieciséis de marzo del año dos mil siete**; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/096/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja catorce y quince; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha **veintidós de marzo del año dos mil siete**, el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha **veintidós de marzo del año dos mil siete**, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha **veintidós de marzo del año dos mil siete**, no compareció el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorga Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro y cinco; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste

último remitiera datos laborales referentes al **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, el cual obra en el expediente a foja nueve; e) Oficio número RH/449/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja de la **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/096/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja catorce y quince; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veintidós de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja diecinueve; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como Policía B. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichas servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$2,100.00 (DOS MIL CIEEN PESOS 00/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a \$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.), cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. NAVARRO LOPEZ JORGE LUIS**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).



14 de mayo del 2007, 11:00
 Cuautitlán Izcalli
 Estado de México
 C.P. 50100



Primer Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

UN GOBIERNO EN ACCIÓN

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/846/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/854/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/062/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja diecisiete y dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la C. Karen Daney Rodríguez Hernández fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de

Recursos Humanos con el fin de que este último remitiera datos laborales referentes al **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/438/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja del **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Oficial B, con salario base presupuestal mensual de \$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/062/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja diecisiete y dieciocho; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veintidós; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Oficial B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley*", así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "*Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social*"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO. Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Oficial B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Oficial B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, que fungía como Oficial B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$1,981.40 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.)**, considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$3,962.40 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Oficial B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Oficial B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,981.40 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 40/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. CHÁVEZ MARTÍNEZ SILVINO**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C Ú M P L A S E

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).

1820.-14 mayo.



Avenida de Mayo No. 100
Col. Centro Urbano
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México
C.P. 51700, Tl. 5864 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. UN GOBIERNO INEFECTIVO, CERCA DE TI

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/854/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/854/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. HERRERA ROA FERNANDO**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. HERRERA ROA FERNANDO**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. HERRERA ROA FERNANDO**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. HERRERA ROA FERNANDO**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/092/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja quince y dieciséis; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, el **C. HERRERA ROA FERNANDO**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodríguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. HERRERA ROA FERNANDO**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. HERRERA ROA FERNANDO**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. HERRERA ROA FERNANDO**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de

Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. HERRERA ROA FERNANDO**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/446/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja del **C. HERRERA ROA FERNANDO** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. HERRERA ROA FERNANDO**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/092/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja quince y dieciséis; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veinte; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. HERRERA ROA FERNANDO**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policía B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "**Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley**"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "**Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social**"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. HERRERA ROA FERNANDO** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. HERRERA ROA FERNANDO**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. HERRERA ROA FERNANDO**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. HERRERA ROA FERNANDO**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPROMENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. HERRERA ROA FERNANDO**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. HERRERA ROA FERNANDO**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$2,100.00 (DOS MIL CIENTO PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. HERRERA ROA FERNANDO**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. HERRERA ROA FERNANDO**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutive que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutive que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).

1820.-14 mayo.



Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México
 Calle de la Libertad s/n. Cuautitlán Izcalli, Estado de México
 C.P. 50100



Oficio: Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

UN GOBIERNO PARA TODOS

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/860/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/860/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final precedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodríguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil siete, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GAJ/049/2007, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja trece; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 83 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la C. Karen Daney Rodríguez Hernández fue nombrada Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil seis correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, el cual obra en el

expediente a foja siete; e) Oficio número RH/452/2006 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que el cargo que desempeñaba el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN** al momento de causar baja era el de Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con salario base presupuestal mensual de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/049/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja trece; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja diecisiete; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día treinta de junio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Supervisor**. Por ende dicho precepto lo construye a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley"; así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad. . . Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo; precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.)** considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$3,810.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.); sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la

actuación de las autoridades públicas. Es así que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$1,905.00 (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ JUAN**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutivos que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).

1820.-14 mayo.



Av. Libertad No. 107
C. P. 5864 2500
Cuautitlán Izcalli, Edo. de México
Tel. 5864 2500



Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

UN GOBIERNO BIENHECHOR, CONFIABLE Y EFICIENTE

"2007 AÑO. DE LA CORREGIDORA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SP/849/2006-MB

EDICTO

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SP/849/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte del Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de Bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha, diez de agosto del año dos mil seis, el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210094001/1821/2006, al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, no presentó su manifestación de bienes dentro del término establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; Por medio del cual delega a la Contraloría Interna Municipal las facultades para instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente; así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarria Rodriguez, como Contralor Interno Municipal (en ese entonces); acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil siete; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma al **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número **SCS/GA/060/2007**, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja diecisiete y dieciocho; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, el **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, no compareció ante el Órgano de Control Interno al desahogo de su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente notificado.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en los artículos 48 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 3, fracción V y VI, 41, 42 fracción XIX, 43 párrafo primero, 44, último párrafo, 45, 47 último párrafo, 63 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 3, 106, 113, 114 párrafo primero, 124, 132, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 2 fracción XIII, 3 párrafo primero, 4 fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Publicado en la Gaceta Municipal en fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis.

II.- Que mediante la cuadragésima sesión de cabildo extraordinaria celebrada el siete de marzo del año dos mil siete la **C. Karen Daney Rodriguez Hernández** fue nombrada Contralor Interno Municipal del H Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

III.- Que con fecha veinte de marzo del año dos mil siete, no compareció el **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, al desahogo de su Garantía de Audiencia; teniéndose por satisfecha la misma, y consecuencia por precluido el derecho de ofrecer pruebas así como el de alegar lo que a su interés convenga.

IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativa atribuida al **C. BATRES BALDERAS RAÚL**; se tiene que de las documentales consistentes en: a) Oficio número 210094001/1821/2006, signado por el entonces Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, Lic. Jorge Montes de Oca Le Henry, en fecha diez de agosto del año dos mil cinco correspondiente a la remesa de mayo, la cual consta en el expediente con número de foja uno; b) Listado de expedientes en trámite por Alta y Baja del mes de mayo del año dos mil seis en el cual se encuentra relacionado el **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, como Omiso en la presentación de bienes por Baja, la cual consta en expediente con número de foja dos y tres; c) Acuerdo de Radicación de fecha tres de octubre del año dos mil seis y el cual consta en el expediente en número de foja cuatro, cinco y seis; d) Oficio número CIM/SP/152/2006 de fecha seis de octubre del año dos mil seis emitido por el Órgano de Control Interno, dirigido a la Titular de la Unidad de

Recursos Humanos con el fin de que éste último remitiera datos laborales referentes al **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, el cual obra en el expediente a foja siete; e) Oficio número RH/441/2008 expedido por la Titular de la Unidad de Recursos Humanos en fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis en el cual se informa al Órgano de Control Interno que la fecha de Baja del **C. BATRES BALDERAS RAÚL** fue el día dieciséis de mayo del año dos mil seis con el puesto de Policía B, con salario base presupuestal mensual de \$4,122.90 (CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 90/100 M.N.), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el cual obra en autos a foja ocho; corroborando con ello, la obligación del **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, de presentar manifestación de bienes por Baja; f) Citatorio a Garantía de Audiencia número SP/GA/060/2007 de fecha seis de marzo del dos mil siete, y el cual obra en el expediente con número de foja diecisiete y dieciocho; g) Acta Administrativa de Garantía de Audiencia de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la cual obra en el expediente con número de foja veintidós; documentales públicas a las cuales se les da valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 38 fracción II, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, concatenado a que en ningún momento fueron objetadas las documentales Públicas antes citadas dentro del procedimiento administrativo por parte del **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, por lo que resulta que el mismo se encontraba totalmente obligado a presentar en tiempo y forma la manifestación de Bienes por Baja en el servicio público, teniendo como fecha límite el día quince de julio del año dos mil seis para presentar dicha manifestación, sin que exista constancia de haberla presentado; en consecuencia se tiene que usted no cumplió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se encontraba obligado en razón a su cargo como **Policía B**. Por ende dicho precepto lo constriñe a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: . . . fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley", así como el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, el cual dispone: "Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad...; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el **C. BATRES BALDERAS RAÚL** con el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia número 85 que disponen lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 85

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, precisar ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 391/992.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho, ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, al no haber presentado su Manifestación de Bienes en el servicio público, de conformidad con los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo anterior resulta procedente aplicarle una sanción pecuniaria en razón de no haber dado cumplimiento a la obligación establecida por la Ley al ocupar el cargo de Policía B, en términos del artículo 80 párrafo tercero de la citada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece con precisión la sanción específica que debe aplicarse por la omisión de la manifestación de bienes por Baja. Una vez expuesto lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer al **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, que fungía como Policía B, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, **UNA SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que percibía en este H. Ayuntamiento, esto es, **\$2,061.90 (DOS MIL SESENTA Y UN PESOS 90/100 M. N.)**, considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de **\$4,122.90 (CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 90/100 M. N.)**; sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria en cita considerando que es específica para el caso particular de el **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, y de que se trata de la mínima fijada por el artículo referido, además de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causa daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser debidamente enterada a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento; dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 29 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, apercibido que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 68 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso administrativo en su Jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la

obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli;

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el Servicio Público Municipal, bajo el cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, quien al momento de causar Baja en el servicio público dentro de este H. Ayuntamiento fungía como Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una **SANCIÓN PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL** que venía percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a **\$2,061.90 (DOS MIL SESENTA Y UN PESOS 90/100 M. N.)**, cuyo pago deberá enterar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo primero del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a la Contraloría Interna Municipal para que obre en su expediente.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le requiera el pago al **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 68 párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese al **C. BATRES BALDERAS RAÚL**, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones, Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

SEXTO.- Se instruye al Contralor Interno Municipal a fin de que de cumplimiento al resolutivos que anteceden.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva la Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

CÚMPLASE

LIC. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
(RUBRICA).